

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2023/377 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 2023

por el que se modifican los anexos II, III, IV y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de cloruro de benzalconio (BAC), clorprofam, cloruro de didecildimetilamonio (DDAC), flutriafol, metazacloro, nicotina, profenofós, quizalofop-P, silicato de sodio y aluminio, tiabendazol y triadimenol en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 18, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de flutriafol, metazacloro, quizalofop-P, tiabendazol y triadimenol. En el anexo II y en la parte B del anexo III de dicho Reglamento se fijaron LMR de profenofós. En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron LMR de cloruro de benzalconio (BAC), clorprofam, cloruro de didecildimetilamonio (DDAC) y nicotina. El silicato de sodio y aluminio está incluido en el anexo IV de dicho Reglamento.
- (2) El BAC no es una sustancia activa aprobada a tenor del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ para entrar en la composición de los productos fitosanitarios. El DDAC fue aprobado como sustancia activa de productos fitosanitarios para uso en cultivos ornamentales, pero a raíz de la retirada de tal aprobación fueron revocadas todas las autorizaciones de productos fitosanitarios que lo contenían ⁽³⁾. Sin embargo, ambas sustancias se utilizan como biocidas para desinfección. Este uso puede dar lugar a residuos perceptibles en los alimentos. Por lo tanto, en el Reglamento (UE) n.º 1119/2014 de la Comisión ⁽⁴⁾ se fijaron LMR temporales de ambas sustancias en todos los productos, ya que los explotadores de empresas alimentarias demostraron la presencia de residuos de esas sustancias en productos alimentarios en niveles que, con frecuencia, superaban el LMR por defecto de 0,01 mg/kg, debido a su uso como biocidas. Esos LMR debían revisarse sobre la base de los datos de seguimiento al cabo de cinco años.
- (3) La Comisión analizó los datos de seguimiento de BAC, que mostraron que siguen existiendo residuos de esta sustancia en varios productos, en niveles superiores al límite de determinación (LD) y similares al LMR temporal vigente. La Comisión analizó también los datos de seguimiento de DDAC, que mostraron que siguen existiendo residuos de esta sustancia en algunos productos de origen animal en niveles superiores al LD y similares al LMR temporal vigente. En productos de origen vegetal, los niveles de residuos de DDAC han disminuido y se

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 175/2013 de la Comisión, de 27 de febrero de 2013, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la retirada de la aprobación de la sustancia activa cloruro de didecildimetilamonio (DO L 56 de 28.2.2013, p. 4).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 1119/2014 de la Comisión, de 16 de octubre de 2014, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de cloruro de benzalconio y cloruro de didecildimetilamonio en determinados productos (DO L 304 de 23.10.2014, p. 43).

sitúan sistemáticamente por debajo de los LMR temporales vigentes. Procede, por tanto, reducir en consecuencia los LMR temporales vigentes de DDAC en esos productos. Los LMR temporales de BAC y DDAC deben revisarse en un plazo de siete años a partir de la publicación del presente Reglamento para evaluar los nuevos datos y la información de que se tenga conocimiento.

- (4) La sustancia activa clorprofam no está aprobada en la Unión. El Reglamento (UE) 2021/155 de la Comisión ⁽⁵⁾ estableció un LMR temporal de clorprofam en las patatas, ya que los datos de seguimiento mostraron una posible contaminación de las patatas por encima del LD cuando se almacenaban en instalaciones con un historial de uso de clorprofam. Dicho Reglamento también exigió a las organizaciones profesionales y a los fabricantes de patatas que formularan y aplicaran prácticas de limpieza nuevas y más eficientes para reducir tal contaminación, y que presentaran a la Comisión nuevos datos de seguimiento que le permitieran revisar ese LMR temporal.
- (5) El LMR temporal de clorprofam en las patatas se revisó sobre la base de los datos de seguimiento presentados a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2021. Dado que datos de seguimiento recientes han puesto de manifiesto que actualmente se puede alcanzar un LMR inferior a 0,4 mg/kg, este LMR debe fijarse en 0,35 mg/kg.
- (6) Este LMR temporal se debería revisar sobre la base de los datos de seguimiento presentados a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2022 y, posteriormente, a más tardar el 31 de diciembre de cada año. De esta manera se permitiría a la Comisión volver a evaluar periódicamente la situación y reducir gradualmente los LMR, cuando proceda, a medida que avance la aplicación de una mejor metodología de limpieza. Debe presentarse a la Comisión un informe sobre los avances y la aplicación de las prácticas de limpieza, junto con los datos de seguimiento, a más tardar el 31 de diciembre de 2022, así como sus actualizaciones en los años siguientes. La nota a pie de página correspondiente para las patatas del anexo III debe modificarse en consecuencia.
- (7) Se presentó una solicitud de tolerancia en la importación de conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 respecto al flutriafol utilizado en los Estados Unidos en cucurbitáceas de piel no comestible. El solicitante presentó datos que muestran que los usos autorizados de dicha sustancia en esos cultivos en los Estados Unidos dan lugar a residuos que exceden de los LMR que figuran en el Reglamento (CE) n.º 396/2005, por lo que, para evitar barreras comerciales a la importación en la Unión de dichos cultivos, es necesario establecer LMR más elevados. Con esta solicitud, el solicitante también presentó información que no estaba disponible anteriormente durante la revisión realizada de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 sobre la naturaleza de los residuos en productos transformados respecto al flutriafol en frutas de pepita y uvas de vinificación, a ensayos de residuos en el arroz y a las condiciones de almacenamiento de las muestras de estudios de alimentación y la estabilidad durante el almacenamiento del hígado de porcino, el hígado de bovino, el hígado de ovino, el hígado de caprino, el hígado de equino y el hígado de otros animales terrestres.
- (8) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el Estado miembro interesado evaluó la solicitud respecto al flutriafol y envió el informe de evaluación a la Comisión. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») estudió la solicitud y el informe de evaluación, prestando especial atención a los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió un dictamen motivado sobre los LMR propuestos ⁽⁶⁾. Remitió dicho dictamen al solicitante, a la Comisión y a los Estados miembros y lo puso a disposición del público. La Autoridad llegó a la conclusión de que se cumplían todos los requisitos relativos a la presentación de datos completos y que la modificación de los LMR que pedía el solicitante era aceptable desde el punto de vista de la seguridad de los consumidores a tenor de una evaluación de la exposición de los consumidores realizada con veintisiete grupos específicos de consumidores europeos. En su conclusión, la Autoridad tuvo en cuenta los datos más recientes sobre las propiedades toxicológicas de la sustancia. Ni la exposición a largo plazo a la sustancia a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerla, ni una exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión pusieron de manifiesto un riesgo de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.
- (9) Para el flutriafol en cucurbitáceas de piel no comestible, procede fijar el LMR en el nivel indicado por la Autoridad. La Autoridad examinó los datos complementarios presentados y llegó a la conclusión de que, para las remolachas, era necesario examinar la gestión del riesgo, mientras que todos los demás LMR para los que se detectaron carencias en los datos durante la revisión realizada con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 están ahora plenamente respaldados por datos. En lo que respecta al flutriafol en las remolachas,

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2021/155 de la Comisión, de 9 de febrero de 2021, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos del tetracloruro de carbono, el clorotalonil, el clorprofam, el dimetoato, el etoprofos, la fenamidona, el metiocarb, el ometoato, el propiconazol y la pimetrozina en determinados productos (DO L 46 de 10.2.2021, p. 5).

⁽⁶⁾ EFSA 2020. «Reasoned opinion on the evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review and setting of an import tolerance for flutriafol in cucurbits (inedible peel)» [«Dictamen motivado sobre la evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la revisión de los LMR con arreglo al artículo 12 y el establecimiento de una tolerancia en la importación para el flutriafol en las cucurbitáceas (piel no comestible)»] (documento en inglés). EFSA Journal 2020;18(12):6315.

procede extrapolar los datos relativos a los ensayos de residuos en remolacha azucarera, que confirman los LMR vigentes. Por consiguiente, deben suprimirse todas las notas a pie de página correspondientes del anexo II en las que se destaca la necesidad de datos adicionales y debe mantenerse el LMR para las remolachas. Según el dictamen motivado de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes indicados en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, procede modificar los LMR como se establece en el anexo del presente Reglamento.

- (10) Por lo que se refiere al metazaclo, el solicitante presentó información no disponible previamente durante la revisión realizada con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 sobre los ensayos de residuos de metazaclo en repollos y colirrábanos, por la que se demostraba que los datos respaldan plenamente los LMR ⁽⁷⁾. El solicitante también presentó información no disponible previamente durante la revisión realizada con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 sobre los ensayos de residuos de metazaclo en inflorescencias de *Brassica* y berzas, que permite fijar LMR inferiores a los establecidos actualmente y que siguen estando plenamente respaldados por datos. Por lo que se refiere al metazaclo en rábanos, todavía faltan datos relativos a los ensayos de residuos. El cálculo en la alimentación del ganado se actualizó sobre la base de la nueva información. Sobre la base de este cálculo actualizado, puede fijarse un LMR más bajo para el hígado de porcino, de 0,15 mg/kg, que es seguro para los consumidores.
- (11) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el Estado miembro interesado evaluó la solicitud respecto al metazaclo y envió el informe de evaluación a la Comisión. La Autoridad evaluó la solicitud y el informe de evaluación, prestando especial atención a los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió un dictamen motivado sobre los LMR propuestos ⁽⁸⁾. A continuación, remitió dicho dictamen al solicitante, a la Comisión y a los Estados miembros y lo puso a disposición del público. La Autoridad llegó a la conclusión de que se cumplían todos los requisitos relativos a la presentación de datos completos y que la modificación de los LMR que pedía el solicitante era aceptable desde el punto de vista de la seguridad de los consumidores a tenor de una evaluación de la exposición de los consumidores realizada con veintisiete grupos específicos de consumidores europeos. En su conclusión, la Autoridad tuvo en cuenta los datos más recientes sobre las propiedades toxicológicas de la sustancia. Ni la exposición a largo plazo a esa sustancia a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerla, ni una exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión pusieron de manifiesto un riesgo de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.
- (12) En el caso de metazaclo en repollos y colirrábanos, procede mantener el LMR en los niveles vigentes. En el caso de metazaclo en inflorescencias de *Brassica* y berzas, procede reducir los LMR al nivel recomendado por la Autoridad. En el caso de metazaclo en rábanos, procede reducir el LMR al límite de determinación. Deben suprimirse las notas a pie de página correspondientes del anexo II en las que se destaca la necesidad de datos adicionales para esos productos. En el caso de metazaclo en hígado de porcino, procede reducir los LMR al nivel recomendado por la Autoridad. De acuerdo con el dictamen motivado de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes indicados en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, las modificaciones propuestas de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (13) Respecto a la nicotina, se fijaron LMR temporales mediante el Reglamento (UE) n.º 812/2011 de la Comisión ⁽⁹⁾ para los escaramujos, las «hierbas aromáticas y flores comestibles», las setas silvestres (frescas), el té, las «infusiones» y las «especies» hasta el 19 de octubre de 2021, a la espera de la presentación y evaluación de nuevos datos e información sobre la presencia natural o la formación de nicotina en esos productos. Las pruebas científicas no son concluyentes para demostrar la presencia natural de nicotina en esos productos, ni para aclarar su mecanismo de formación. La Autoridad y los explotadores de empresas alimentarias han presentado datos de seguimiento recientes que muestran que, aunque sigue habiendo residuos de la sustancia en niveles superiores al límite de determinación, los niveles de residuos se han reducido. Además, en el caso de los escaramujos y el té, la Autoridad detectó riesgos inaceptables para los consumidores debidos a los LMR vigentes ⁽¹⁰⁾. Por consiguiente, teniendo en cuenta el dictamen de la EFSA y sobre la base de los datos de seguimiento, procede

⁽⁷⁾ EFSA 2019. «Reasoned opinion on the evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review and modification of the existing maximum residue levels for metazachlor in various commodities» [«Dictamen motivado sobre la evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la de revisión de LMR con arreglo al artículo 12 y sobre la modificación de los límites máximos de residuos vigentes para el metazaclo en diversos productos» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2019;17(10):5819.

⁽⁸⁾ EFSA 2019. «Reasoned opinion on the evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review and modification of the existing maximum residue levels for metazachlor in various commodities» [«Dictamen motivado sobre la evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la de revisión de LMR con arreglo al artículo 12 y sobre la modificación de los límites máximos de residuos vigentes para el metazaclo en diversos productos» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2019;17(10):5819.

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 812/2011 de la Comisión, de 10 de agosto de 2011, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de dimetomorf, fluopicolide, mandipropamid, metrafenona, nicotina y espirotetramat en determinados productos (DO L 208 de 13.8.2011, p. 1).

⁽¹⁰⁾ EFSA 2022. «Statement on the short-term (acute) dietary exposure assessment for the temporary maximum residue levels for nicotine in rose hips, teas and capers» [«Declaración sobre la evaluación de la exposición alimentaria (aguda) a corto plazo para los límites máximos de residuos temporales de nicotina en escaramujos, té y alcázaras» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2022; 20(9):7566.

fijar los LMR de nicotina en escaramujos en 0,2 mg/kg, de nicotina en «hierbas aromáticas y flores comestibles» en 0,1 mg/kg, de nicotina en setas silvestres (frescas) en 0,02 mg/kg, de nicotina en té en 0,5 mg/kg, de nicotina en «infusiones» en 0,3 mg/kg, de nicotina en «especies de semillas» y «especies de frutos» en 0,02 mg/kg, y en todas las demás especias en 0,07 mg/kg. En el caso de todos los demás productos, para los que no se fijaron LMR específicos en virtud del Reglamento (CE) n.º 396/2005, procede indicar que se aplican los límites de determinación.

- (14) Procede continuar el seguimiento de los niveles de nicotina en escaramujos, «hierbas aromáticas y flores comestibles», «infusiones» y «especies», y revisar estos LMR sobre la base de los datos de seguimiento presentados a la Comisión en un plazo de siete años a partir de la publicación del presente Reglamento. En lo que respecta a la nicotina en el té, el LMR temporal será válido durante tres años a partir de la publicación del presente Reglamento. Después de esa fecha, LMR será de 0,4 mg/kg a menos que vuelva a ser modificado por un Reglamento a la luz de nueva información proporcionada, a más tardar, el 30 de junio de 2025. Por lo que respecta a la nicotina en setas silvestres (frescas), procede adaptar la revisión de este LMR a la revisión del LMR temporal para setas silvestres (secas), que se basará en los datos de seguimiento presentados a la Comisión en un plazo de siete años a partir de la publicación del Reglamento (UE) 2022/1290 ⁽¹¹⁾, que revisa los LMR temporales de esta sustancia en otros productos.
- (15) Respecto al profenofós, se fijó un LMR temporal mediante el Reglamento (UE) n.º 1096/2014 de la Comisión ⁽¹²⁾ para las «hierbas aromáticas y flores comestibles» hasta el 18 de octubre de 2021, a la espera de la presentación de los datos de seguimiento sobre la presencia de esta sustancia activa en esos productos. La Autoridad y los explotadores de empresas alimentarias han presentado datos de seguimiento recientes que muestran que, aunque sigue habiendo residuos de esta sustancia activa en niveles superiores al límite de determinación en «hierbas aromáticas y flores comestibles», los niveles de residuos se han reducido. Por tanto, el LMR para las «hierbas aromáticas y flores comestibles» debe fijarse en 0,03 mg/kg. Procede continuar el seguimiento de los niveles de profenofós en «hierbas aromáticas y flores comestibles» y revisar este LMR sobre la base de los datos de seguimiento presentados a la Comisión en un plazo de siete años a partir de la publicación del presente Reglamento.
- (16) De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se presentó una solicitud de modificación de los LMR vigentes de quizalofop-P como resultado del uso de quizalofop-P-etilo en alcaravea.
- (17) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el Estado miembro interesado evaluó la solicitud y envió el informe de evaluación a la Comisión. La Autoridad evaluó la solicitud y el informe de evaluación, prestando especial atención a los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió un dictamen motivado sobre el LMR propuesto ⁽¹³⁾. A continuación, remitió dicho dictamen al solicitante, a la Comisión y a los Estados miembros y lo puso a disposición del público. La Autoridad llegó a la conclusión de que se cumplían todos los requisitos relativos a la presentación de datos completos y, sobre la base de los datos disponibles, propuso fijar un LMR más bajo que era aceptable desde el punto de vista de la seguridad de los consumidores a tenor de una evaluación de la exposición de los consumidores realizada con veintisiete grupos específicos de consumidores europeos. En su conclusión, la Autoridad tuvo en cuenta los datos más recientes sobre las propiedades toxicológicas de la sustancia. Ni la exposición a largo plazo a esas sustancias a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerlas, ni una exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión pusieron de manifiesto un riesgo de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia. Según el dictamen motivado de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes indicados en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, procede modificar los LMR como se establece en el anexo del presente Reglamento.
- (18) Se retiraron todas las solicitudes de renovación de la aprobación de la sustancia activa silicato de sodio y aluminio y se dio por concluido el procedimiento de renovación antes de la evaluación del riesgo de la EFSA. La aprobación del silicato de sodio y aluminio expiró el 31 de agosto de 2019 ⁽¹⁴⁾. El silicato de sodio y aluminio se incluyó temporalmente en el anexo IV a la espera de que finalizara su evaluación con arreglo a la Directiva 91/414/CEE y a la espera de su revisión con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Tras la expiración de la aprobación de esta sustancia, la Autoridad la incluyó en su declaración sobre sustancias activas

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) 2022/1290 de la Comisión, de 22 de julio de 2022, por el que se modifican los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de ametoctradina, clormecuat, dodina, nicotina, profenofós y el virus de la poliedrosis nuclear multien capsulada de la *Spodoptera exigua* (SeMNPV), cepa BV-0004, en determinados productos (DO L 196 de 25.7.2022, p. 74).

⁽¹²⁾ Reglamento (UE) n.º 1096/2014 de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de carbaril, procimidona y profenofós en determinados productos (DO L 300 de 18.10.2014, p. 5).

⁽¹³⁾ «Reasoned Opinion on the modification of the existing maximum residue level for quizalofop (resulting from the use of quizalofop-P-ethyl) in caraway» [«Dictamen motivado sobre la modificación del límite máximo de residuos vigente de quizalofop (resultante del uso de quizalofop-P-etilo) en alcaravea» (documento en inglés)]. EFSA Journal 2021;19(12):6957, 32 pp. Los informes científicos de la EFSA están disponibles en línea: <https://www.efsa.europa.eu>.

⁽¹⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/324 de la Comisión, de 25 de febrero de 2019, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo relativo a los períodos de aprobación de las sustancias activas bifentrina, carboxina, FEN 560 (también denominado fenogreco o semillas de fenogreco en polvo), residuos de extracción de polvo de pimienta y silicato de sodio y aluminio (DO L 57 de 26.2.2019, p. 1).

de los plaguicidas que no requieren una revisión de los LMR vigentes con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽¹⁵⁾. En esa declaración, la Autoridad afirmó que las pruebas para llegar a una conclusión sobre la seguridad de esta sustancia eran insuficientes, ya que no se disponía de un conjunto completo de datos toxicológicos. Por consiguiente, y teniendo también en cuenta el hecho de que el silicato de sodio y aluminio se suma a la exposición alimentaria humana general al aluminio, que ya supera la ingesta semanal tolerable para una parte significativa de la población europea ⁽¹⁶⁾, procede fijar todos los LMR de esa sustancia activa en el límite de determinación e incluirlos en el anexo V, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra a), en relación con el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

- (19) Por lo que se refiere al tiabendazol, en el marco de la presentación de varias solicitudes con arreglo al artículo 6, apartados 1 y 4, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, en las que pedía modificaciones de los LMR vigentes de tiabendazol en varios cultivos, un solicitante presentó información que no estaba disponible anteriormente durante la revisión realizada con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 sobre métodos analíticos del tiabendazol en «productos de origen animal».
- (20) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, los Estados miembros interesados evaluaron las solicitudes respecto al tiabendazol y enviaron los informes de evaluación a la Comisión. La Autoridad evaluó las solicitudes y los informes de evaluación, prestando especial atención a los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió un dictamen motivado sobre los LMR propuestos ⁽¹⁷⁾. A continuación, remitió dicho dictamen al solicitante, a la Comisión y a los Estados miembros y lo puso a disposición del público. La Autoridad llegó a la conclusión de que se cumplían todos los requisitos relativos a la presentación de datos completos y que las modificaciones de los LMR que pedía el solicitante eran aceptables desde el punto de vista de la seguridad de los consumidores a tenor de una evaluación de la exposición de los consumidores realizada con veintisiete grupos específicos de consumidores europeos. En su conclusión, la Autoridad tuvo en cuenta los datos más recientes sobre las propiedades toxicológicas de la sustancia. Ni la exposición a largo plazo a la sustancia a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerla, ni una exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión pusieron de manifiesto un riesgo de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.
- (21) De acuerdo con el dictamen motivado de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR en productos de origen vegetal se implementaron mediante el Reglamento (UE) 2021/1807 de la Comisión ⁽¹⁸⁾.
- (22) Por lo que respecta al tiabendazol en «partes de bovino», «partes de caprino», leche de vaca y leche de cabra, los datos disponibles son suficientes para obtener un LMR en el límite de determinación de 0,01 mg/kg sobre la base de la alimentación del ganado de la UE actualizada. Por lo tanto, procede fijar LMR más bajos correspondientes a los LMR de medicamentos veterinarios establecidos por el Reglamento n.º 37/2010 de la Comisión ⁽¹⁹⁾ ⁽²⁰⁾, porque se prevé que la exposición derivada del uso en medicamentos veterinarios sea superior a la del uso en productos fitosanitarios. En músculo de aves de corral, tejido graso de aves de corral y «huevos de ave», los LMR vigentes corresponden a límites máximos de residuos del *Codex* (CXL) que no están plenamente respaldados por datos. Por tanto, procede reducir los LMR vigentes al límite de determinación. En todos los demás productos de origen animal, los datos disponibles son suficientes para obtener un LMR en el límite de determinación de 0,01 mg/kg sobre la base de la alimentación del ganado de la UE actualizada. Por tanto, procede reducir los LMR vigentes al límite de determinación. Deben suprimirse las notas a pie de página correspondientes del anexo II en las que se destaca la necesidad de datos adicionales para esos productos. Según el dictamen motivado de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes indicados en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, procede modificar los LMR como se establece en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁵⁾ EFSA 2019. «Statement on the pesticide active substances that do not require a review of the existing maximum residue levels under Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Declaración sobre sustancias activas de los plaguicidas que no requieren una revisión de los límites máximos de residuos vigentes con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2019;17(12):5954.

⁽¹⁶⁾ «Dictamen científico de la Comisión Técnica de Aditivos Alimentarios, Aromatizantes, Auxiliares Tecnológicos y Materiales en contacto con los alimentos sobre una consulta de la Comisión Europea relativa a la inocuidad del aluminio procedente de la ingesta dietética». *EFSA Journal* (2008) 754, pp. 1-34.

⁽¹⁷⁾ EFSA 2021. «Reasoned Opinion on the modification of the existing maximum residue levels and setting of import tolerances for thiabendazole in various crops» [«Dictamen motivado sobre la modificación de los límites máximos de residuos vigentes y el establecimiento de tolerancias en la importación de tiabendazol en diversos cultivos» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2021; 19(5):6586.

⁽¹⁸⁾ Reglamento (UE) 2021/1807 de la Comisión, de 13 de octubre de 2021, por el que se modifican los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de acibenzolar-S-metil, extracto acuoso de semillas germinadas de *Lupinus albus* dulce, azoxistrobina, clopiralida, ciflufenamida, fludioxonil, fluopiram, fosetil, metazacloro, oxatiapiprolina, tebufenozida y tiabendazol en determinados productos (DO L 365 de 14.10.2021, p. 1).

⁽¹⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal (DO L 15 de 20.1.2010, p. 1).

⁽²⁰⁾ EFSA 2021. «Reasoned Opinion on the modification of the existing maximum residue levels and setting of import tolerances for thiabendazole in various crops» [«Dictamen motivado sobre la modificación de los límites máximos de residuos vigentes y el establecimiento de tolerancias en la importación de tiabendazol en diversos cultivos» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2021; 19(5):6586.

- (23) Se retiraron todas las solicitudes de renovación de la aprobación de la sustancia activa triadimenol y se dio por concluido el procedimiento de renovación antes de la evaluación del riesgo de la EFSA. Por consiguiente, la aprobación del triadimenol expiró el 31 de agosto de 2019. Por lo que se refiere a las cucurbitáceas de piel no comestible y las alcachofas (flor de banano), los CXL vigentes no están plenamente respaldados por datos ⁽²¹⁾ y, por lo que se refiere a las uvas, el CXL vigente no es compatible con las definiciones de residuos de la Unión ⁽²²⁾. Por lo tanto, los LMR en esos productos deben reducirse al límite de determinación. En todos los demás productos, procede reducir los LMR vigentes establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 a los límites de determinación, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra a), en relación con el artículo 17 de dicho Reglamento.
- (24) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (25) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (26) Respecto a todas las sustancias activas a las que es aplicable el presente Reglamento, a fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el Reglamento debe establecer disposiciones transitorias para los productos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores. Este es el caso de todos los productos con excepción de la nicotina en escaramujos y té.
- (27) Antes de que sean aplicables los LMR modificados conviene dejar transcurrir un plazo de tiempo razonable que permita a los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de tal modificación.
- (28) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III, IV y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos que hayan sido producidos o importados en la Unión antes del 14 de septiembre de 2023, excepto en el caso de la nicotina en escaramujos y té.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de septiembre de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2023.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

⁽²¹⁾ EFSA 2016. «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for triadimenol according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de triadimenol con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2016;14(1): 4377.

⁽²²⁾ EFSA 2016. «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for triadimenol according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de triadimenol con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2016;14(1): 4377.

ANEXO

Los anexos II, III, IV y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo II, las columnas correspondientes a flutriafol, metazacloro, profenofós, quizalofop-P, tiabendazol y triadimenol se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

Código n.º	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(a)	Flutriafol	Metazaclo-ro (suma de los metabolitos 479M04, 479M08 y 479M16, expresada como metazaclo-ro) (R)	Profenofós (L)	Quizalofop [suma de quizalofop, sus sales, sus ésteres (incluido el propaquizalofop) y sus conjugados, expresada como quizalofop (cualquier proporción de isómeros constituyentes)]	Tiabendazol (R)	Triadimenol (cualquier proporción de isómeros constituyentes)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA		0,02 (*)				0,01 (*)
0110000	Cítricos	0,01 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)	7	
0110010	Toronjas o pomelos						
0110020	Naranjas						
0110030	Limonos						
0110040	Limas						
0110050	Mandarinas						
0110990	Los demás (2)						
0120000	Frutos de cáscara	0,02 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	
0120010	Almendras						
0120020	Nueces de Brasil						
0120030	Anacardos						
0120040	Castañas						
0120050	Cocos						
0120060	Avellanas						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0120070	Macadamias						
0120080	Pacanas						
0120090	Piñones						
0120100	Pistachos						
0120110	Nueces						
0120990	Los demás (2)						
0130000	Frutas de pepita	0,4		0,01 (*)	0,02 (*)		
0130010	Manzanas					4 (+)	
0130020	Peras					4	
0130030	Membrillos					3	
0130040	Nísperos			(**)		3	
0130050	Nísperos del Japón			(**)		3	
0130990	Las demás (2)					0,01 (*)	
0140000	Frutas de hueso			0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	
0140010	Albaricoques	0,01 (*)					
0140020	Cerezas (dulces)	1					
0140030	Melocotones	0,6					
0140040	Ciruelas	0,4					
0140990	Las demás (2)	0,01 (*)					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0150000	Bayas y frutos pequeños			0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	
0151000	a) uvas						
0151010	Uvas de mesa	0,8					
0151020	Uvas de vinificación	1,5					
0152000	b) fresas	1,5					
0153000	c) frutas de caña	0,01 (*)					
0153010	Zarzamoras						
0153020	Moras árticas						
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)						
0153990	Las demás (2)						
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	0,01 (*)					
0154010	Mirtilos gigantes						
0154020	Arándanos						
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)						
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)						
0154050	Escaramujos			(**)			
0154060	Moras (blancas y negras)			(**)			
0154070	Acerolas			(**)			
0154080	Bayas de saúco			(**)			
0154990	Las demás (2)						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0160000	Otras frutas				0,01 (*)		
0161000	a) de piel comestible	0,01 (*)		0,01 (*)			
0161010	Dátiles					0,01 (*)	
0161020	Higos					0,01 (*)	
0161030	Aceitunas de mesa					0,01 (*)	
0161040	Kumquats					7	
0161050	Carambolas			(**)		0,01 (*)	
0161060	Caquis o palosantos			(**)		0,01 (*)	
0161070	Yambolanas			(**)		0,01 (*)	
0161990	Las demás (2)					0,01 (*)	
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	0,01 (*)		0,01 (*)		0,01 (*)	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)						
0162020	Lichis						
0162030	Frutos de la pasión						
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)			(**)			
0162050	Caimitos			(**)			
0162060	Caquis de Virginia			(**)			
0162990	Las demás (2)						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0163000	c) grandes, de piel no comestible						
0163010	Aguacates	0,01 (*)		0,01 (*)		20 (+)	
0163020	Plátanos	0,3		0,01 (*)		6	
0163030	Mangos	0,01 (*)		0,2		5	
0163040	Papayas	0,01 (*)		0,01 (*)		10	
0163050	Granadas	0,01 (*)		0,01 (*)		0,01 (*)	
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)		(**)		0,01 (*)	
0163070	Guayabas	0,01 (*)		(**)		0,01 (*)	
0163080	Piñas	0,01 (*)		0,01 (*)		0,01 (*)	
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)		(**)		0,01 (*)	
0163100	Duriones	0,01 (*)		(**)		0,01 (*)	
0163110	Guanábanas	0,01 (*)		(**)		0,01 (*)	
0163990	Las demás (2)	0,01 (*)		0,01 (*)		0,01 (*)	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS						
0210000	Raíces y tubérculos			0,01 (*)			0,01 (*)
0211000	a) patatas	0,01 (*)	0,02 (*)		0,1	0,04 (+)	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)		
0212010	Mandioca					0,01 (*)	
0212020	Batatas y boniatos					3	
0212030	Ñames					0,01 (*)	
0212040	Arrurruces			(**)		0,01 (*)	
0212990	Los demás (2)					0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera					0,01 (*)	
0213010	Remolachas	0,06	0,02 (*)		0,06		
0213020	Zanahorias	0,01 (*)	0,02 (*)		0,2		
0213030	Apionabos	0,01 (*)	0,02 (*)		0,08		
0213040	Rábanos rusticanos	0,01 (*)	0,9		0,08		
0213050	Aguaturmas	0,01 (*)	0,02 (*)		0,08		
0213060	Chirivías	0,01 (*)	0,02 (*)		0,2		
0213070	Perejil (raíz)	0,01 (*)	0,02 (*)		0,2		
0213080	Rábanos	0,01 (*)	0,06 (*)		0,2		
0213090	Salsifies	0,01 (*)	0,02 (*)		0,2		
0213100	Colinabos	0,01 (*)	0,9		0,06		
0213110	Nabos	0,01 (*)	0,9		0,08		
0213990	Los demás (2)	0,01 (*)	0,02 (*)		0,2		
0220000	Bulbos	0,01 (*)		0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos		0,06 (*)		0,04		
0220020	Cebollas		0,02 (*)		0,04		
0220030	Chalotes		0,02 (*)		0,04		
0220040	Cebolletas y cebollinos		0,02 (*)		0,01 (*)		
0220990	Los demás (2)		0,02 (*)		0,01 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0230000	Frutos y pepónides		0,02 (*)			0,01 (*)	0,01 (*)
0231000	a) solanáceas y malváceas						
0231010	Tomates	0,8		10	0,05		
0231020	Pimientos	1		0,01 (*) (+)	0,01 (*)		
0231030	Berenjenas	0,01 (*)		0,01 (*)	0,05		
0231040	Okras, quimbombós	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)		
0231990	Las demás (2)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)		
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	0,15		0,01 (*)	0,01 (*)		
0232010	Pepinos						
0232020	Pepinillos						
0232030	Calabacines						
0232990	Las demás (2)						
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	0,3		0,01 (*)	0,01 (*)		
0233010	Melones						
0233020	Calabazas						
0233030	Sandías						
0233990	Las demás (2)						
0234000	d) maíz dulce	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)		
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)		
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)		0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0241000	a) inflorescencias		0,06 (*)		0,4		
0241010	Brécoles						
0241020	Coliflores						
0241990	Las demás (2)						
0242000	b) cogollos						
0242010	Coles de Bruselas		0,06 (*)		0,01 (*)		
0242020	Repollos		0,4		0,6		
0242990	Los demás (2)		0,02 (*)		0,01 (*)		
0243000	c) hojas				0,01 (*)		
0243010	Col china		0,6				
0243020	Berza		0,15				
0243990	Las demás (2)		0,2				
0244000	d) colirrábanos		0,3		0,01 (*)		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles						
0251000	a) lechuga y otras ensaladas		0,02 (*)	0,01 (*)	0,2	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos	0,01 (*)			(+)		
0251020	Lechugas	1,5			(+)		
0251030	Escarolas	0,01 (*)			(+)		
0251040	Mastuerzos y otros brotes	0,01 (*)			(+)		
0251050	Barbareas	0,01 (*)		(**)	(+)		
0251060	Rúcula o ruqueta	0,01 (*)			(+)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0251070	Mostaza china	0,01 (*)		(**)	(+)		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)			(+)		
0251990	Las demás (2)	0,01 (*)					
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas				0,2 (+)		
0252020	Verdolagas			(**)	0,01 (*)		
0252030	Acelgas				0,04 (+)		
0252990	Las demás (2)				0,01 (*)		
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)	0,02 (*)	(**)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,15	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)	0,1 (*)	0,03 (+)	0,2	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo			(+)			
0256020	Cebolletas			(+)			
0256030	Hojas de apio			(+)			
0256040	Perejil			(+)			
0256050	Salvia real			(**)			
0256060	Romero			(**)			
0256070	Tomillo			(**)			
0256080	Albahaca y flores comestibles			(**)			
0256090	Hojas de laurel			(**)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0256100	Estragón			(**)			
0256990	Las demás (2)			(+)			
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)				0,3		
0260020	Judías (sin vaina)				0,2		
0260030	Guisantes (con vaina)				0,03		
0260040	Guisantes (sin vaina)				0,2		
0260050	Lentejas				0,2		
0260990	Las demás (2)				0,01 (*)		
0270000	Tallos	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos		0,02 (*)				
0270020	Cardos		0,02 (*)				
0270030	Apio		0,02 (*)				
0270040	Hinojo		0,02 (*)				
0270050	Alcachofas		0,06 (*)				
0270060	Puerros		0,06 (*)				
0270070	Ruibarbos		0,02 (*)				
0270080	Brotes de bambú		0,02 (*)	(**)			
0270090	Palmitos		0,02 (*)	(**)			
0270990	Los demás (2)		0,02 (*)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas						
0280020	Setas silvestres						
0280990	Musgos y líquenes						
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,02 (*)	(**)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías				0,2		
0300020	Lentejas				0,2		
0300030	Guisantes				0,2		
0300040	Altramuces				0,05 (*)		
0300990	Las demás (2)				0,01 (*)		
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS					0,02 (*)	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas						
0401010	Semillas de lino	0,02 (*)	0,06 (*)	0,02 (*)	0,3		
0401020	Cacahuetes	0,15	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)		
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,7		
0401040	Semillas de sésamo	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)		
0401050	Semillas de girasol	0,02 (*)	0,06 (*)	0,02 (*)	0,8		
0401060	Semillas de colza	0,5	0,06 (*)	0,02 (*)	2		
0401070	Habas de soja	0,4	0,02 (*)	0,02 (*)	0,2		
0401080	Semillas de mostaza	0,5	0,06 (*)	0,02 (*)	0,7		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0401090	Semillas de algodón	0,5	0,02 (*)	3	0,1		
0401100	Semillas de calabaza	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)		
0401110	Semillas de cártamo	0,02 (*)	0,02 (*)	(**)	0,01 (*)		
0401120	Semillas de borraja	0,02 (*)	0,06 (*)	(**)	0,01 (*)		
0401130	Semillas de camelina	0,5	0,06 (*)	(**)	0,01 (*)		
0401140	Semillas de cáñamo	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)		
0401150	Semillas de ricino	0,02 (*)	0,02 (*)	(**)	0,01 (*)		
0401990	Las demás (2)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)		
0402000	Frutos oleaginosos	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)		
0402010	Aceitunas para aceite						
0402020	Almendras de palma			(**)			
0402030	Frutos de palma			(**)			
0402040	Miraguano			(**)			
0402990	Los demás (2)						
0500000	CEREALES		0,02 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada	0,15			0,01 (*)		
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 (*)			0,01 (*)		
0500030	Maíz	0,01 (*)			0,02		
0500040	Mijo	0,01 (*)			0,01 (*)		
0500050	Avena	0,01 (*)			0,01 (*)		
0500060	Arroz	1			0,05 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0500070	Centeno	0,15			0,01 (*)		
0500080	Sorgo	1,5			0,01 (*)		
0500090	Trigo	0,15			0,01 (*)		
0500990	Los demás (2)	0,01 (*)			0,01 (*)		
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS		0,1 (*)			0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	Té	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)		
0620000	Granos de café	0,15		(**)	0,05 (*)		
0630000	Infusiones	0,05 (*)		(**)			
0631000	a) de flores				0,8		
0631010	Manzanilla			(**)	(+)		
0631020	Flor de hibisco			(**)	(+)		
0631030	Rosas			(**) (+)	(+)		
0631040	Jazmín			(**)	(+)		
0631050	Tila			(**)	(+)		
0631990	Las demás (2)			(**)			
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas			(**)	0,8		
0632010	Hojas de fresa			(**)	(+)		
0632020	Rooibos			(**)	(+)		
0632030	Yerba mate			(**)	(+)		
0632990	Las demás (2)			(**)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0633000	c) de raíces			(**)	0,05 (*)		
0633010	Valeriana			(**)			
0633020	Ginseng			(**)			
0633990	Las demás (2)			(**)			
0639000	d) de las demás partes de la planta			(**)	0,05 (*)		
0640000	Cacao en grano	0,05 (*)		(**)	0,05 (*)		
0650000	Algarrobas	0,05 (*)		(**)	0,05 (*)		
0700000	LÚPULO	20	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS			(**)			
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)	0,1 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís			(**)	(+)		
0810020	Comino salvaje			(**)	(+)		
0810030	Apio			(**)	(+)		
0810040	Cilantro			(**)	(+)		
0810050	Comino			(**)	(+)		
0810060	Eneldo			(**)	(+)		
0810070	Hinojo			(**)	(+)		
0810080	Fenogreco			(**)	(+)		
0810090	Nuez moscada			(**)	(+)		
0810990	Las demás (2)			(**)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)	0,1 (*)			0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica			(**)	0,05 (*) (+)		
0820020	Pimienta de Sichuan			(**)	0,05 (*) (+)		
0820030	Alcaravea			(**)	0,04 (+)		
0820040	Cardamomo			(**)	0,05 (*) (+)		
0820050	Bayas de enebro			(**)	0,05 (*) (+)		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca			(**)	0,05 (*) (+)		
0820070	Vainilla			(**)	0,05 (*) (+)		
0820080	Tamarindos			(**)	0,05 (*) (+)		
0820990	Las demás (2)			(**)	0,05 (*)		
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,1 (*)	(**)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela			(**)			
0830990	Las demás (2)			(**)			
0840000	Especias de raíces y rizomas			(**)			
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,1 (*)	(**)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)			(**)			
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,1 (*)	(**)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)			(**)			
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,1 (*)	(**)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)	0,1 (*)	(**)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo			(**)			
0850020	Alcaparras			(**)			
0850990	Las demás (2)			(**)			
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,1 (*)	(**)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán			(**)			
0860990	Las demás (2)			(**)			
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)	0,1 (*)	(**)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis			(**)			
0870990	Las demás (2)			(**)			
0900000	PLANTAS AZUCARERAS		0,02 (*)	(**)		0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	0,06		(**)	0,06		
0900020	Cañas de azúcar	0,01 (*)		(**)	0,01 (*)		
0900030	Raíces de achicoria	0,01 (*)		(**)	0,08		
0900990	Las demás (2)	0,01 (*)		(**)	0,01 (*)		
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES						
1010000	Tejidos de			0,05			
1011000	a) porcino					0,01 (*)	
1011010	Músculo	0,01 (*)	0,05 (*)		0,02 (*) (+)		0,01 (*)
1011020	Tejido graso	0,01 (*)	0,05 (*)		0,02 (*) (+)		0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1011030	Hígado	0,1	0,15		0,02 (*) (+)		0,05 (*)
1011040	Riñón	0,01 (*)	0,05 (*)		0,1 (+)		0,05 (*)
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,1 (+)		0,05 (*)
1011990	Los demás (2)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)		0,05 (*)
1012000	b) bovino					0,1	
1012010	Músculo	0,01 (*)	0,05 (*)		0,02 (*) (+)		0,01 (*)
1012020	Tejido graso	0,01 (*)	0,05 (*)		0,02 (*) (+)		0,05 (*)
1012030	Hígado	0,3	0,4		0,03 (+)		0,05 (*)
1012040	Riñón	0,01 (*)	0,05 (*)		0,3 (+)		0,05 (*)
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,3 (+)		0,05 (*)
1012990	Los demás (2)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)		0,05 (*)
1013000	c) ovino					0,01 (*)	
1013010	Músculo	0,01 (*)	0,05 (*)		0,02 (*) (+)		0,01 (*)
1013020	Tejido graso	0,01 (*)	0,05 (*)		0,02 (*) (+)		0,05 (*)
1013030	Hígado	0,3	0,3		0,03 (+)		0,05 (*)
1013040	Riñón	0,01 (*)	0,05 (*)		0,3 (+)		0,05 (*)
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,3 (+)		0,05 (*)
1013990	Los demás (2)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)		0,05 (*)
1014000	d) caprino					0,1	
1014010	Músculo	0,01 (*)	0,05 (*)		0,02 (*) (+)		0,01 (*)
1014020	Tejido graso	0,01 (*)	0,05 (*)		0,02 (*) (+)		0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1014030	Hígado	0,3	0,3		0,03 (+)		0,05 (*)
1014040	Riñón	0,01 (*)	0,05 (*)		0,3 (+)		0,05 (*)
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,3 (+)		0,05 (*)
1014990	Los demás (2)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)		0,05 (*)
1015000	e) equino			(**)		0,01 (*)	
1015010	Músculo	0,01 (*)	0,05 (*)	(**)	0,02 (*) (+)		0,01 (*)
1015020	Tejido graso	0,01 (*)	0,05 (*)	(**)	0,02 (*) (+)		0,05 (*)
1015030	Hígado	0,3	0,3	(**)	0,03 (+)		0,05 (*)
1015040	Riñón	0,01 (*)	0,05 (*)	(**)	0,3 (+)		0,05 (*)
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)	0,05 (*)	(**)	0,3 (+)		0,05 (*)
1015990	Los demás (2)	0,01 (*)	0,05 (*)	(**)	0,02 (*)		0,05 (*)
1016000	f) aves de corral		0,05 (*)			0,01 (*)	
1016010	Músculo	0,01 (*)			0,02 (*) (+)		0,01 (*)
1016020	Tejido graso	0,01 (*)			0,04 (+)		0,05 (*)
1016030	Hígado	0,03			0,04 (+)		0,05 (*)
1016040	Riñón	0,03			0,04 (+)		0,05 (*)
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,03			0,04 (+)		0,05 (*)
1016990	Los demás (2)	0,01 (*)			0,02 (*)		0,05 (*)
1017000	g) otros animales de granja terrestres			(**)		0,01 (*)	
1017010	Músculo	0,01 (*)	0,05 (*)	(**)	0,02 (*) (+)		0,01 (*)
1017020	Tejido graso	0,01 (*)	0,05 (*)	(**)	0,02 (*) (+)		0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1017030	Hígado	0,3	0,3	(**)	0,03 (+)		0,05 (*)
1017040	Riñón	0,01 (*)	0,05 (*)	(**)	0,3 (+)		0,05 (*)
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)	0,05 (*)	(**)	0,3 (+)		0,05 (*)
1017990	Los demás (2)	0,01 (*)	0,05 (*)	(**)	0,02 (*)		0,05 (*)
1020000	Leche	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,015		0,01 (*)
1020010	de vaca				(+)	0,1	
1020020	de oveja				(+)	0,01 (*)	
1020030	de cabra				(+)	0,1	
1020040	de yegua				(+)	0,01 (*)	
1020990	Las demás (2)					0,01 (*)	
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina				(+)		
1030020	de pato			(**)	(+)		
1030030	de ganso			(**)	(+)		
1030040	de codorniz			(**)	(+)		
1030990	Los demás (2)			(**)			
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)	(**)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,05 (*)	(**)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,05 (*)	(**)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,05 (*)	(**)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)						
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)						
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)						

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en la parte B del anexo III.

(^a) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Metazaclo (suma de los metabolitos 479M04, 479M08 y 479M16, expresada como metazaclo) (R)

(R) La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Metazaclo, código 1000000 excepto 1040000: Suma de metazaclo y sus metabolitos que contengan la parte de 2,6-dimetilanilina, expresada como metazaclo

Profenofós (L)

(L) Liposoluble

Los datos de seguimiento recientes muestran la presencia de residuos de profenofós en los pétalos de rosa. Es necesario disponer de datos de seguimiento adicionales para comparar la evolución de la presencia de profenofós en los pétalos de rosa. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta, a más tardar, el 25 de julio de 2029, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0631030 Rosas

Los datos de seguimiento recientes muestran que continúa la presencia de residuos de profenofós en hierbas aromáticas y flores comestibles. Es necesario disponer de datos de seguimiento adicionales para comparar la evolución de la presencia de profenofós en las hierbas aromáticas y flores comestibles. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta, a más tardar, el 22 de febrero de 2030, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0256000 f) hierbas aromáticas y flores comestibles

0256010 Perifollo

0256020 Cebolletas

0256030 Hojas de apio

0256040 Perejil

0256050 Salvia real

0256060 Romero

0256070 Tomillo

0256080 Albahaca y flores comestibles

0256090 Hojas de laurel

0256100 Estragón

0256990 Las demás (2)

El siguiente LMR se aplica a las guindillas: 3 mg/kg

0231020 Pimientos

Quizalofop [suma de quizalofop, sus sales, sus ésteres (incluido el propaquizafop) y sus conjugados, expresada como quizalofop (cualquier proporción de isómeros constituyentes)]

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los métodos analíticos y la estabilidad durante el almacenamiento para el quizalofop-P-etilo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 14 de junio de 2021, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0631010 Manzanilla

0631020 Flor de hibisco

0631030 Rosas

0631040 Jazmín

0631050 Tila

0632010 Fresas

0632020 Rooibos

0632030 Yerba mate

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los métodos analíticos para el quizalofop-P-etilo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 14 de junio de 2021, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0252010 Espinacas

0252030 Acelgas

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los métodos analíticos para el quizalofop-P-tefuril. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 14 de junio de 2021, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1012050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1013010 Músculo

1013020	Tejido graso
1013030	Hígado
1013040	Riñón
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014010	Músculo
1014020	Tejido graso
1014030	Hígado
1014040	Riñón
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1015010	Músculo
1015020	Tejido graso
1015030	Hígado
1015040	Riñón
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1016010	Músculo
1016020	Tejido graso
1016030	Hígado
1016040	Riñón
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1017010	Músculo
1017020	Tejido graso
1017030	Hígado
1017040	Riñón
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1020010	de vaca

- 1020020 de oveja
- 1020030 de cabra
- 1020040 de yegua
- 1030010 de gallina
- 1030020 de pata
- 1030030 de gansa
- 1030040 de codorniz

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos para el propaquizafop. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 14 de junio de 2021, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

- 0251010 Canónigos
- 0251020 Lechugas
- 0251030 Escarolas
- 0251040 Mastuerzos y otros brotes
- 0251050 Barbareas
- 0251060 Rúcula o ruqueta
- 0251070 Mostaza china
- 0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*)

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos, los métodos analíticos y la estabilidad durante el almacenamiento para el quizalofop-P-etilo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 14 de junio de 2021, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

- 0810010 Anís
- 0810020 Comino salvaje
- 0810030 Apio
- 0810040 Cilantro
- 0810050 Comino
- 0810060 Eneldo
- 0810070 Hinojo
- 0810080 Fenogreco
- 0810090 Nuez moscada

0820010	Pimienta de Jamaica
0820020	Pimienta de Sichuan
0820030	Alcaravea
0820040	Cardamomo
0820050	Bayas de enebro
0820060	Pimienta negra, verde y blanca
0820070	Vainilla
0820080	Tamarindos

Tiabendazol (R)

(R) La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Tiabendazol, código 100000, excepto 1020000 y 1040000: suma de tiabendazol y 5-hidroxitiabendazol, expresada como tiabendazol Tiabendazol, código 1020000: suma de tiabendazol, 5-hidroxitiabendazol y su conjugado de sulfato, expresada como tiabendazol

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2019, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0163010 Aguacates

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre la estabilidad durante el almacenamiento y la magnitud de los residuos del metabolito benzimidazol. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2019, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0211000 a) patatas

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre la magnitud de los residuos del metabolito benzimidazol. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2019, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0130010 Manzanas».

2) El anexo III se modifica como sigue:

- a) en la parte A, las columnas correspondientes a cloruro de benzalconio, clorprofam, cloruro de didecildimetilamonio y nicotina se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

Código n.º	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(a)	Cloruro de benzalconio (mezcla de cloruros de alquilbenzildimetilamonio con cadenas alquílicas de una longitud de C8, C10, C12, C14, C16 y C18)	Clorprofam (R) (L)	Cloruro de didecildimetilamonio (mezcla de sales de alquilamonio cuaternario, con cadenas alquílicas de una longitud de C8, C10 y C12)	Nicotina
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,1 (+)	0,01 (*)	0,05 (+)	
0110000	Cítricos	(+)		(+)	0,01 (*)
0110010	Toronzas o pomelos	(+)		(+)	
0110020	Naranjas	(+)		(+)	
0110030	Limones	(+)		(+)	
0110040	Limas	(+)		(+)	
0110050	Mandarinas	(+)		(+)	
0110990	Los demás (2)	(+)		(+)	
0120000	Frutos de cáscara	(+)		(+)	0,02 (*)
0120010	Almendras	(+)		(+)	
0120020	Nueces de Brasil	(+)		(+)	
0120030	Anacardos	(+)		(+)	
0120040	Castañas	(+)		(+)	
0120050	Cocos	(+)		(+)	
0120060	Avellanas	(+)		(+)	
0120070	Macadamias	(+)		(+)	
0120080	Pacanas	(+)		(+)	
0120090	Piñones	(+)		(+)	
0120100	Pistachos	(+)		(+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0120110	Nueces	(+)		(+)	
0120990	Los demás (2)	(+)		(+)	
0130000	Frutas de pepita	(+)		(+)	0,01 (*)
0130010	Manzanas	(+)		(+)	
0130020	Peras	(+)		(+)	
0130030	Membrillos	(+)		(+)	
0130040	Nísperos	(+)		(+)	
0130050	Nísperos del Japón	(+)		(+)	
0130990	Las demás (2)	(+)		(+)	
0140000	Frutas de hueso	(+)		(+)	0,01 (*)
0140010	Albaricoques	(+)		(+)	
0140020	Cerezas (dulces)	(+)		(+)	
0140030	Melocotones	(+)		(+)	
0140040	Ciruelas	(+)		(+)	
0140990	Las demás (2)	(+)		(+)	
0150000	Bayas y frutos pequeños	(+)		(+)	
0151000	a) uvas	(+)		(+)	0,01 (*)
0151010	Uvas de mesa	(+)		(+)	
0151020	Uvas de vinificación	(+)		(+)	
0152000	b) fresas	(+)		(+)	0,01 (*)
0153000	c) frutas de caña	(+)		(+)	0,01 (*)
0153010	Zarzamoras	(+)		(+)	
0153020	Moras árticas	(+)		(+)	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	(+)		(+)	
0153990	Las demás (2)	(+)		(+)	
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	(+)		(+)	
0154010	Mirtos gigantes	(+)		(+)	0,01 (*)
0154020	Arándanos	(+)		(+)	0,01 (*)
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	(+)		(+)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	(+)		(+)	0,01 (*)
0154050	Escaramujos	(+)		(+)	0,2 (+)
0154060	Moras (blancas y negras)	(+)		(+)	0,01 (*)
0154070	Acerolas	(+)		(+)	0,01 (*)
0154080	Bayas de saúco	(+)		(+)	0,01 (*)
0154990	Las demás (2)	(+)		(+)	0,01 (*)
0160000	Otras frutas	(+)		(+)	
0161000	a) de piel comestible	(+)		(+)	
0161010	Dátiles	(+)		(+)	0,01 (*)
0161020	Higos	(+)		(+)	0,01 (*)
0161030	Aceitunas de mesa	(+)		(+)	0,02 (*)
0161040	Kumquats	(+)		(+)	0,01 (*)
0161050	Carambolas	(+)		(+)	0,01 (*)
0161060	Caquis o palosantos	(+)		(+)	0,01 (*)
0161070	Yambolanas	(+)		(+)	0,01 (*)
0161990	Las demás (2)	(+)		(+)	0,01 (*)
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	(+)		(+)	0,01 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	(+)		(+)	
0162020	Lichis	(+)		(+)	
0162030	Frutos de la pasión	(+)		(+)	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbe- ra)	(+)		(+)	
0162050	Caimitos	(+)		(+)	
0162060	Caquis de Virginia	(+)		(+)	
0162990	Las demás (2)	(+)		(+)	
0163000	c) grandes, de piel no comestible	(+)		(+)	
0163010	Aguacates	(+)		(+)	0,02 (*)
0163020	Plátanos	(+)		(+)	0,01 (*)
0163030	Mangos	(+)		(+)	0,01 (*)
0163040	Papayas	(+)		(+)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0163050	Granadas	(+)		(+)	0,01 (*)
0163060	Chirimoyas	(+)		(+)	0,01 (*)
0163070	Guayabas	(+)		(+)	0,01 (*)
0163080	Piñas	(+)		(+)	0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan	(+)		(+)	0,01 (*)
0163100	Duriones	(+)		(+)	0,01 (*)
0163110	Guanábanas	(+)		(+)	0,01 (*)
0163990	Las demás (2)	(+)		(+)	0,01 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	0,1 (+)		0,05 (+)	
0210000	Raíces y tubérculos	(+)		(+)	0,01 (*)
0211000	a) patatas	(+)	0,35 (+)	(+)	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	(+)	0,01 (*)	(+)	
0212010	Mandioca	(+)		(+)	
0212020	Batatas y boniatos	(+)		(+)	
0212030	Ñames	(+)		(+)	
0212040	Arrurruces	(+)		(+)	
0212990	Los demás (2)	(+)		(+)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	(+)	0,01 (*)	(+)	
0213010	Remolachas	(+)		(+)	
0213020	Zanahorias	(+)		(+)	
0213030	Apionabos	(+)		(+)	
0213040	Rábanos rusticanos	(+)		(+)	
0213050	Aguaturmas	(+)		(+)	
0213060	Chirivías	(+)		(+)	
0213070	Perejil (raíz)	(+)		(+)	
0213080	Rábanos	(+)		(+)	
0213090	Salsifíes	(+)		(+)	
0213100	Colinabos	(+)		(+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0213110	Nabos	(+)		(+)	
0213990	Los demás (2)	(+)		(+)	
0220000	Bulbos	(+)	0,01 (*)	(+)	0,01 (*)
0220010	Ajos	(+)		(+)	
0220020	Cebollas	(+)		(+)	
0220030	Chalotes	(+)		(+)	
0220040	Cebolletas y cebollinos	(+)		(+)	
0220990	Los demás (2)	(+)		(+)	
0230000	Frutos y pepónides	(+)	0,01 (*)	(+)	0,01 (*)
0231000	a) solanáceas y malváceas	(+)		(+)	
0231010	Tomates	(+)		(+)	
0231020	Pimientos	(+)		(+)	
0231030	Berenjenas	(+)		(+)	
0231040	Okras, quimbombós	(+)		(+)	
0231990	Las demás (2)	(+)		(+)	
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	(+)		(+)	
0232010	Pepinos	(+)		(+)	
0232020	Pepinillos	(+)		(+)	
0232030	Calabacines	(+)		(+)	
0232990	Las demás (2)	(+)		(+)	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	(+)		(+)	
0233010	Melones	(+)		(+)	
0233020	Calabazas	(+)		(+)	
0233030	Sandías	(+)		(+)	
0233990	Las demás (2)	(+)		(+)	
0234000	d) maíz dulce	(+)		(+)	
0239000	e) otros frutos y pepónides	(+)		(+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	(+)	0,01 (*)	(+)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias	(+)		(+)	
0241010	Brécoles	(+)		(+)	
0241020	Coliflores	(+)		(+)	
0241990	Las demás (2)	(+)		(+)	
0242000	b) cogollos	(+)		(+)	
0242010	Coles de Bruselas	(+)		(+)	
0242020	Repollos	(+)		(+)	
0242990	Los demás (2)	(+)		(+)	
0243000	c) hojas	(+)		(+)	
0243010	Col china	(+)		(+)	
0243020	Berza	(+)		(+)	
0243990	Las demás (2)	(+)		(+)	
0244000	d) colirrábanos	(+)		(+)	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	(+)		(+)	
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	(+)	0,01 (*)	(+)	0,01 (*)
0251010	Canónigos	(+)		(+)	
0251020	Lechugas	(+)		(+)	
0251030	Escarolas	(+)		(+)	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	(+)		(+)	
0251050	Barbareas	(+)		(+)	
0251060	Rúcula o ruqueta	(+)		(+)	
0251070	Mostaza china	(+)		(+)	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	(+)		(+)	
0251990	Las demás (2)	(+)		(+)	
0252000	b) espinacas y hojas similares	(+)	0,01 (*)	(+)	0,01 (*)
0252010	Espinacas	(+)		(+)	
0252020	Verdolagas	(+)		(+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0252030	Acelgas	(+)		(+)	
0252990	Las demás (2)	(+)		(+)	
0253000	c) hojas de vid y especies similares	(+)	0,01 (*)	(+)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	(+)	0,01 (*)	(+)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	(+)	0,01 (*)	(+)	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	(+)	0,02 (*)	(+)	0,1 (+)
0256010	Perifollo	(+)		(+)	(+)
0256020	Cebolletas	(+)		(+)	(+)
0256030	Hojas de apio	(+)		(+)	(+)
0256040	Perejil	(+)		(+)	(+)
0256050	Salvia real	(+)		(+)	(+)
0256060	Romero	(+)		(+)	(+)
0256070	Tomillo	(+)		(+)	(+)
0256080	Albahaca y flores comestibles	(+)		(+)	(+)
0256090	Hojas de laurel	(+)		(+)	(+)
0256100	Estragón	(+)		(+)	(+)
0256990	Las demás (2)	(+)		(+)	(+)
0260000	Leguminosas	(+)	0,01 (*)	(+)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	(+)		(+)	
0260020	Judías (sin vaina)	(+)		(+)	
0260030	Guisantes (con vaina)	(+)		(+)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	(+)		(+)	
0260050	Lentejas	(+)		(+)	
0260990	Las demás (2)	(+)		(+)	
0270000	Tallos	(+)	0,01 (*)	(+)	0,01 (*)
0270010	Espárragos	(+)		(+)	
0270020	Cardos	(+)		(+)	
0270030	Apio	(+)		(+)	
0270040	Hinojo	(+)		(+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0270050	Alcachofas	(+)		(+)	
0270060	Puerros	(+)		(+)	
0270070	Ruibarbos	(+)		(+)	
0270080	Brotes de bambú	(+)		(+)	
0270090	Palmitos	(+)		(+)	
0270990	Los demás (2)	(+)		(+)	
0280000	Setas, musgos y líquenes	(+)	0,01 (*)	(+)	
0280010	Setas cultivadas	(+)		(+)	0,01 (*)
0280020	Setas silvestres	(+)		(+)	0,02 (+)
0280990	Musgos y líquenes	(+)		(+)	0,01 (*)
0290000	Algas y organismos procariotas	(+)	0,01 (*)	(+)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,1 (+)	0,01 (*)	0,05 (+)	0,01 (*)
0300010	Judías	(+)		(+)	
0300020	Lentejas	(+)		(+)	
0300030	Guisantes	(+)		(+)	
0300040	Altramuces	(+)		(+)	
0300990	Las demás (2)	(+)		(+)	
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,1 (+)	0,01 (*)	0,05 (+)	0,02 (*)
0401000	Semillas oleaginosas	(+)		(+)	
0401010	Semillas de lino	(+)		(+)	
0401020	Cacahuetes	(+)		(+)	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	(+)		(+)	
0401040	Semillas de sésamo	(+)		(+)	
0401050	Semillas de girasol	(+)		(+)	
0401060	Semillas de colza	(+)		(+)	
0401070	Habas de soja	(+)		(+)	
0401080	Semillas de mostaza	(+)		(+)	
0401090	Semillas de algodón	(+)		(+)	
0401100	Semillas de calabaza	(+)		(+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0401110	Semillas de cártamo	(+)		(+)	
0401120	Semillas de borraja	(+)		(+)	
0401130	Semillas de camelina	(+)		(+)	
0401140	Semillas de cáñamo	(+)		(+)	
0401150	Semillas de ricino	(+)		(+)	
0401990	Las demás (2)	(+)		(+)	
0402000	Frutos oleaginosos	(+)		(+)	
0402010	Aceitunas para aceite	(+)		(+)	
0402020	Almendras de palma	(+)		(+)	
0402030	Frutos de palma	(+)		(+)	
0402040	Miraguano	(+)		(+)	
0402990	Los demás (2)	(+)		(+)	
0500000	CEREALES	0,1 (+)	0,01 (*)	0,05 (+)	0,02 (*)
0500010	Cebada	(+)		(+)	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	(+)		(+)	
0500030	Maíz	(+)		(+)	
0500040	Mijo	(+)		(+)	
0500050	Avena	(+)		(+)	
0500060	Arroz	(+)		(+)	
0500070	Centeno	(+)		(+)	
0500080	Sorgo	(+)		(+)	
0500090	Trigo	(+)		(+)	
0500990	Los demás (2)	(+)		(+)	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,1 (+)	0,05 (*)	0,05 (+)	
0610000	Té	(+)		(+)	0,5 (+)
0620000	Granos de café	(+)		(+)	
0630000	Infusiones	(+)		(+)	0,3 (+)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0631000	a) de flores	(+)		(+)	(+)
0631010	Manzanilla	(+)		(+)	(+)
0631020	Flor de hibisco	(+)		(+)	(+)
0631030	Rosas	(+)		(+)	(+)
0631040	Jazmín	(+)		(+)	(+)
0631050	Tila	(+)		(+)	(+)
0631990	Las demás (2)	(+)		(+)	(+)
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	(+)		(+)	(+)
0632010	Hojas de fresa	(+)		(+)	(+)
0632020	Rooibos	(+)		(+)	(+)
0632030	Yerba mate	(+)		(+)	(+)
0632990	Las demás (2)	(+)		(+)	(+)
0633000	c) de raíces	(+)		(+)	(+)
0633010	Valeriana	(+)		(+)	(+)
0633020	Ginseng	(+)		(+)	(+)
0633990	Las demás (2)	(+)		(+)	(+)
0639000	d) de las demás partes de la planta	(+)		(+)	(+)
0640000	Cacao en grano	(+)		(+)	0,05 (*)
0650000	Algarrobas	(+)		(+)	0,05 (*)
0700000	LÚPULO	0,1 (+)	0,05 (*)	0,05 (+)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	(+)		(+)	
0810000	Espicias de semillas	0,1 (+)	0,05 (*)	0,05 (+)	0,02 (+)
0810010	Anís	(+)		(+)	(+)
0810020	Comino salvaje	(+)		(+)	(+)
0810030	Apio	(+)		(+)	(+)
0810040	Cilantro	(+)		(+)	(+)
0810050	Comino	(+)		(+)	(+)
0810060	Eneldo	(+)		(+)	(+)
0810070	Hinojo	(+)		(+)	(+)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0810080	Fenogreco	(+)		(+)	(+)
0810090	Nuez moscada	(+)		(+)	(+)
0810990	Las demás (2)	(+)		(+)	(+)
0820000	Especias de frutos	0,1 (+)	0,05 (*)	0,05 (+)	0,02 (+)
0820010	Pimienta de Jamaica	(+)		(+)	(+)
0820020	Pimienta de Sichuan	(+)		(+)	(+)
0820030	Alcaravea	(+)		(+)	(+)
0820040	Cardamomo	(+)		(+)	(+)
0820050	Bayas de enebro	(+)		(+)	(+)
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	(+)		(+)	(+)
0820070	Vainilla	(+)		(+)	(+)
0820080	Tamarindos	(+)		(+)	(+)
0820990	Las demás (2)	(+)		(+)	(+)
0830000	Especias de corteza	0,1 (+)	0,05 (*)	0,05 (+)	0,07 (+)
0830010	Canela	(+)		(+)	(+)
0830990	Las demás (2)	(+)		(+)	(+)
0840000	Especias de raíces y rizomas	(+)		(+)	(+)
0840010	Regaliz	0,1 (+)	0,05 (*)	0,05 (+)	0,07 (+)
0840020	Jengibre (10)				
0840030	Cúrcuma	0,1 (+)	0,05 (*)	0,05 (+)	0,07 (+)
0840040	Rábanos rusticanos (11)				
0840990	Las demás (2)	0,1 (+)	0,05 (*)	0,05 (+)	0,07 (+)
0850000	Especias de yemas	0,1 (+)	0,05 (*)	0,05 (+)	0,07 (+)
0850010	Clavo	(+)		(+)	(+)
0850020	Alcaparras	(+)		(+)	(+)
0850990	Las demás (2)	(+)		(+)	(+)
0860000	Especias del estigma de las flores	0,1 (+)	0,05 (*)	0,05 (+)	0,07 (+)
0860010	Azafrán	(+)		(+)	(+)
0860990	Las demás (2)	(+)		(+)	(+)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0870000	Espicias de arilo	0,1 (+)	0,05 (*)	0,05 (+)	0,07 (+)
0870010	Macis	(+)		(+)	(+)
0870990	Las demás (2)	(+)		(+)	(+)
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,1 (+)	0,01 (*)	0,05 (+)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	(+)		(+)	
0900020	Cañas de azúcar	(+)		(+)	
0900030	Raíces de achicoria	(+)		(+)	
0900990	Las demás (2)	(+)		(+)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	0,1 (+)	0,05 (*)	0,1 (+)	
1010000	Tejidos de	(+)		(+)	0,01 (*)
1011000	a) porcino	(+)		(+)	
1011010	Músculo	(+)		(+)	
1011020	Tejido graso	(+)		(+)	
1011030	Hígado	(+)		(+)	
1011040	Riñón	(+)		(+)	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)		(+)	
1011990	Los demás (2)	(+)		(+)	
1012000	b) bovino	(+)		(+)	
1012010	Músculo	(+)		(+)	
1012020	Tejido graso	(+)		(+)	
1012030	Hígado	(+)		(+)	
1012040	Riñón	(+)		(+)	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)		(+)	
1012990	Los demás (2)	(+)		(+)	
1013000	c) ovino	(+)		(+)	
1013010	Músculo	(+)		(+)	
1013020	Tejido graso	(+)		(+)	
1013030	Hígado	(+)		(+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1013040	Riñón	(+)		(+)	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)		(+)	
1013990	Los demás (2)	(+)		(+)	
1014000	d) caprino	(+)		(+)	
1014010	Músculo	(+)		(+)	
1014020	Tejido graso	(+)		(+)	
1014030	Hígado	(+)		(+)	
1014040	Riñón	(+)		(+)	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)		(+)	
1014990	Los demás (2)	(+)		(+)	
1015000	e) equino	(+)		(+)	
1015010	Músculo	(+)		(+)	
1015020	Tejido graso	(+)		(+)	
1015030	Hígado	(+)		(+)	
1015040	Riñón	(+)		(+)	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)		(+)	
1015990	Los demás (2)	(+)		(+)	
1016000	f) aves de corral	(+)		(+)	
1016010	Músculo	(+)		(+)	
1016020	Tejido graso	(+)		(+)	
1016030	Hígado	(+)		(+)	
1016040	Riñón	(+)		(+)	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)		(+)	
1016990	Los demás (2)	(+)		(+)	
1017000	g) otros animales de granja terrestres	(+)		(+)	
1017010	Músculo	(+)		(+)	
1017020	Tejido graso	(+)		(+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1017030	Hígado	(+)		(+)	
1017040	Riñón	(+)		(+)	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)		(+)	
1017990	Los demás (2)	(+)		(+)	
1020000	Leche	(+)		(+)	0,01 (*)
1020010	de vaca	(+)		(+)	
1020020	de oveja	(+)		(+)	
1020030	de cabra	(+)		(+)	
1020040	de yegua	(+)		(+)	
1020990	Las demás (2)	(+)		(+)	
1030000	Huevos de ave	(+)		(+)	0,05 (*)
1030010	de gallina	(+)		(+)	
1030020	de pato	(+)		(+)	
1030030	de ganso	(+)		(+)	
1030040	de codorniz	(+)		(+)	
1030990	Los demás (2)	(+)		(+)	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	(+)		(+)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	(+)		(+)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	(+)		(+)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	(+)		(+)	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)				
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)				
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)				

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^a) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Cloruro de benzalconio (mezcla de cloruros de alkilbenzildimetilamonio con cadenas alquílicas de una longitud de C8, C10, C12, C14, C16 y C18)

Estos LMR se revisarán a más tardar el 22 de febrero de 2030. La reevaluación de los datos podrá modificar los LMR.

0100000 FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA**0110000 Cítricos****0110010 Toronjas o pomelos****0110020 Naranjas****0110030 Limones****0110040 Limas****0110050 Mandarinas****0110990 Los demás (2)****0120000 Frutos de cáscara****0120010 Almendras****0120020 Nueces de Brasil****0120030 Anacardos****0120040 Castañas****0120050 Cocos****0120060 Avellanas****0120070 Macadamias****0120080 Pacanas****0120090 Piñones****0120100 Pistachos****0120110 Nueces****0120990 Los demás (2)****0130000 Frutas de pepita****0130010 Manzanas****0130020 Peras****0130030 Membrillos****0130040 Nísperos****0130050 Nísperos del Japón****0130990 Los demás (2)****0140000 Frutas de hueso****0140010 Albaricoques****0140020 Cerezas (dulces)****0140030 Melocotones****0140040 Ciruelas****0140990 Las demás (2)****0150000 Bayas y frutos pequeños****0151000 a) uvas****0151010 Uvas de mesa****0151020 Uvas de vinificación****0152000 b) fresas****0153000 c) frutas de caña****0153010 Zarzamoras****0153020 Moras árticas**

0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)
0153990	Las demás (2)
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas
0154010	Mirtilos gigantes
0154020	Arándanos
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)
0154050	Escaramujos
0154060	Moras (blancas y negras)
0154070	Acerolas
0154080	Bayas de saúco
0154990	Las demás (2)
0160000	Otras frutas
0161000	a) de piel comestible
0161010	Dátiles
0161020	Higos
0161030	Aceitunas de mesa
0161040	Kumquats
0161050	Carambolas
0161060	Caquis o palosantos
0161070	Yambolanas
0161990	Las demás (2)
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible
0162010	kiwis (verdes, rojos y amarillos)
0162020	Lichis
0162030	Frutos de la pasión/maracuyá
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)
0162050	Caimitos
0162060	Caquis de Virginia
0162990	Las demás (2)
0163000	c) grandes, de piel no comestible
0163010	Aguacates
0163020	Plátanos
0163030	Mangos
0163040	Papayas
0163050	Granadas
0163060	Chirimoyas
0163070	Guayabas
0163080	Piñas
0163090	Frutos del árbol del pan
0163100	Duriones

0163110	Guanábanas
0163990	Las demás (2)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS
0210000	Raíces y tubérculos
0211000	a) patatas
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales
0212010	Mandioca
0212020	Batatas y boniatos
0212030	Ñames
0212040	Arrurruces
0212990	Los demás (2)
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera
0213010	Remolachas
0213020	Zanahorias
0213030	Apionabos
0213040	Rábanos rusticanos
0213050	Aguaturmas
0213060	Chirivías
0213070	Perejil (raíz)
0213080	Rábanos
0213090	Salsifíes
0213100	Colinabos
0213110	Nabos
0213990	Los demás (2)
0220000	Bulbos
0220010	Ajos
0220020	Cebollas
0220030	Chalotes
0220040	Cebolletas y cebollinos
0220990	Los demás (2)
0230000	Frutos y pepónides
0231000	a) solanáceas y malváceas
0231010	Tomates
0231020	Pimientos
0231030	Berenjenas
0231040	Okras, quimbombós
0231990	Las demás (2)
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible
0232010	Pepinos
0232020	Pepinillos
0232030	Calabacines

0232990	Las demás (2)
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible
0233010	Melones
0233020	Calabazas
0233030	Sandías
0233990	Las demás (2)
0234000	d) maíz dulce
0239000	e) otros frutos y pepónides
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)
0241000	a) inflorescencias
0241010	Brécoles
0241020	Coliflores
0241990	Las demás (2)
0242000	b) cogollos
0242010	Coles de Bruselas
0242020	Repollos
0242990	Los demás (2)
0243000	c) hojas
0243010	Col china
0243020	Berza
0243990	Las demás (2)
0244000	d) colirrábanos
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles
0251000	a) lechuga y otras ensaladas
0251010	Canónigos
0251020	Lechugas
0251030	Escarolas
0251040	Mastuerzos y otros brotes
0251050	Barbareas
0251060	Rúcula o ruqueta
0251070	Mostaza china
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)
0251990	Las demás (2)
0252000	b) espinacas y hojas similares
0252010	Espinacas
0252020	Verdolagas
0252030	Acelgas
0252990	Las demás (2)
0253000	c) hojas de vid y especies similares
0254000	d) berros de agua
0255000	e) endivias

0256000 f) hierbas aromáticas y flores comestibles

0256010 Perifollo

0256020 Cebolletas

0256030 Hojas de apio

0256040 Perejil

0256050 Salvia real

0256060 Romero

0256070 Tomillo

0256080 Albahaca y flores comestibles

0256090 Hojas de laurel

0256100 Estragón

0256990 Las demás (2)

0260000 Leguminosas

0260010 Judías (con vaina)

0260020 Judías (sin vaina)

0260030 Guisantes (con vaina)

0260040 Guisantes (sin vaina)

0260050 Lentejas

0260990 Las demás (2)

0270000 Tallos

0270010 Espárragos

0270020 Cardos

0270030 Apio

0270040 Hinojo

0270050 Alcachofas

0270060 Puerros

0270070 Ruibarbos

0270080 Brotes de bambú

0270090 Palmitos

0270990 Los demás (2)

0280000 Setas, musgos y líquenes

0280010 Setas cultivadas

0280020 Setas silvestres

0280990 Musgos y líquenes

0290000 Algas y organismos procariotas

0300000 LEGUMINOSAS SECAS

0300010 Judías

0300020 Lentejas

0300030 Guisantes

0300040 Altramuces

0300990 Los demás (2)

0400000 SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS**0401000 Semillas oleaginosas****0401010 Semillas de lino****0401020 Cacahuetes****0401030 Semillas de amapola (adormidera)****0401040 Semillas de sésamo****0401050 Semillas de girasol****0401060 Semillas de colza****0401070 Habas de soja****0401080 Semillas de mostaza****0401090 Semillas de algodón****0401100 Semillas de calabaza****0401110 Semillas de cártamo****0401120 Semillas de borraja****0401130 Semillas de camelina****0401140 Semillas de cáñamo****0401150 Semillas de ricino****0401990 Las demás (2)****0402000 Frutos oleaginosos****0402010 Aceitunas para aceite****0402020 Almendras de palma****0402030 Frutos de palma****0402040 Miraguano****0402990 Los demás (2)****0500000 CEREALES****0500010 Cebada****0500020 Alforfón y otros seudocereales****0500030 Maíz****0500040 Mijo****0500050 Avena****0500060 Arroz****0500070 Centeno****0500080 Sorgo****0500090 Trigo****0500990 Los demás (2)****0600000 TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS****0610000 Té****0620000 Granos de café****0630000 Infusiones****0631000 a) de flores****0631010 Manzanilla**

0631020	Flor de hibisco
0631030	Rosas
0631040	Jazmín
0631050	Tila
0631990	Las demás (2)
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas
0632010	Fresas
0632020	Rooibos
0632030	Yerba mate
0632990	Las demás (2)
0633000	c) de raíces
0633010	Valeriana
0633020	Ginseng
0633990	Las demás (2)
0639000	d) de las demás partes de la planta
0640000	Cacao en grano
0650000	Algarrobas
0700000	LÚPULO
0800000	ESPECIAS
0810000	Especias de semillas
0810010	Anís
0810020	Comino salvaje
0810030	Apio
0810040	Cilantro
0810050	Comino
0810060	Eneldo
0810070	Hinojo
0810080	Fenogreco
0810090	Nuez moscada
0810990	Las demás (2)
0820000	Especias de frutos
0820010	Pimienta de Jamaica
0820020	Pimienta de Sichuan
0820030	Alcaravea
0820040	Cardamomo
0820050	Bayas de enebro
0820060	Pimienta (negra, verde y blanca)
0820070	Vainilla
0820080	Tamarindos
0820990	Las demás (2)
0830000	Especias de corteza

0830010	Canela
0830990	Las demás (2)
0840000	Especias de raíces y rizomas
0840010	Regaliz
0840030	Cúrcuma
0840990	Las demás (2)
0850000	Especias de yemas
0850010	Clavo
0850020	Alcaparras
0850990	Las demás (2)
0860000	Especias del estigma de las flores
0860010	Azafrán
0860990	Las demás (2)
0870000	Especias de arilo
0870010	Macis
0870990	Las demás (2)
0900000	PLANTAS AZUCARERAS
0900010	Raíces de remolacha azucarera
0900020	Cañas de azúcar
0900030	Raíces de achicoria
0900990	Las demás (2)
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES
1010000	Partes de
1011000	a) porcino
1011010	Músculo
1011020	Tejido graso
1011030	Hígado
1011040	Riñón
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1011990	Las demás (2)
1012000	b) bovino
1012010	Músculo
1012020	Tejido graso
1012030	Hígado
1012040	Riñón
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1012990	Las demás (2)
1013000	c) ovino
1013010	Músculo
1013020	Tejido graso
1013030	Hígado

1013040	Riñón
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1013990	Las demás (2)
1014000	d) caprino
1014010	Músculo
1014020	Tejido graso
1014030	Hígado
1014040	Riñón
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014990	Las demás (2)
1015000	e) equino
1015010	Músculo
1015020	Tejido graso
1015030	Hígado
1015040	Riñón
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1015990	Las demás (2)
1016000	f) aves de corral
1016010	Músculo
1016020	Tejido graso
1016030	Hígado
1016040	Riñón
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1016990	Las demás (2)
1017000	g) otros animales de granja terrestres
1017010	Músculo
1017020	Tejido graso
1017030	Hígado
1017040	Riñón
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1017990	Las demás (2)
1020000	Leche
1020010	de vaca
1020020	de oveja
1020030	de cabra
1020040	de yegua
1020990	Las demás (2)
1030000	Huevos de ave
1030010	de gallina
1030020	de pato
1030030	de ganso

1030040	de codorniz
1030990	Los demás (2)
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)
1050000	Anfibios y reptiles
1060000	Invertebrados terrestres
1070000	Vertebrados terrestres silvestres
Clorprofam (R) (L)	

(R) La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Clorprofam, códigos 1016000 y 1030000: clorprofam y sus conjugados de 3-cloro-4-hidroxianilina, expresados como clorprofam; Clorprofam, código 1000000 excepto 1016000, 1030000 y 1040000: clorprofam y ácido 4'-hidroxiclorprofam-O-sulfónico (4-HSA), expresados como clorprofam.

(L) Liposoluble

Los datos de seguimiento muestran que puede haber una contaminación de las patatas por encima del LMR por defecto de 0,01 mg/kg cuando se almacenan en instalaciones con un historial de uso de clorprofam. Este LMR temporal se revisará sobre la base de los datos de seguimiento presentados a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2022 y, posteriormente, a más tardar el 31 de diciembre de cada año. Los explotadores de empresas alimentarias deben presentar a la Comisión un informe sobre el desarrollo y la aplicación de las prácticas de limpieza, junto con los datos de seguimiento, a más tardar el 31 de diciembre de 2022, así como sus actualizaciones en los años siguientes.

0211000 a) patatas

Cloruro de didicildimetilamonio (mezcla de sales de alquilamonio cuaternario, con cadenas alquílicas de una longitud de C8, C10 y C12)

Estos LMR se revisarán a más tardar el 22 de febrero de 2030. La reevaluación de los datos podrá modificar los LMR.

0100000 FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA

0110000	Cítricos
0110010	Toronjas o pomelos
0110020	Naranjas
0110030	Limonos
0110040	Limas
0110050	Mandarinas
0110990	Los demás (2)
0120000	Frutos de cáscara
0120010	Almendras
0120020	Nueces de Brasil
0120030	Anacardos
0120040	Castañas
0120050	Cocos
0120060	Avellanas
0120070	Macadamias
0120080	Pacanas
0120090	Piñones
0120100	Pistachos
0120110	Nueces
0120990	Los demás (2)
0130000	Frutas de pepita
0130010	Manzanas
0130020	Peras

0130030	Membrillos
0130040	Nísperos
0130050	Nísperos del Japón
0130990	Los demás (2)
0140000	Frutas de hueso
0140010	Albaricoques
0140020	Cerezas (dulces)
0140030	Melocotones
0140040	Ciruelas
0140990	Las demás (2)
0150000	Bayas y frutos pequeños
0151000	a) uvas
0151010	Uvas de mesa
0151020	Uvas de vinificación
0152000	b) fresas
0153000	c) frutas de caña
0153010	Zarzamoras
0153020	Moras árticas
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)
0153990	Las demás (2)
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas
0154010	Mirtilos gigantes
0154020	Arándanos
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)
0154050	Escaramujos
0154060	Moras (blancas y negras)
0154070	Acerolas
0154080	Bayas de saúco
0154990	Las demás (2)
0160000	Otras frutas
0161000	a) de piel comestible
0161010	Dátiles
0161020	Higos
0161030	Aceitunas de mesa
0161040	Kumquats
0161050	Carambolas
0161060	Caquis o palosantos
0161070	Yambolanas
0161990	Las demás (2)
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible

0162010	kiwis (verdes, rojos y amarillos)
0162020	Lichis
0162030	Frutos de la pasión/maracuyá
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)
0162050	Caimitos
0162060	Caquis de Virginia
0162990	Las demás (2)
0163000	c) grandes, de piel no comestible
0163010	Aguacates
0163020	Plátanos
0163030	Mangos
0163040	Papayas
0163050	Granadas
0163060	Chirimoyas
0163070	Guayabas
0163080	Piñas
0163090	Frutos del árbol del pan
0163100	Duriones
0163110	Guanábanas
0163990	Las demás (2)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS
0210000	Raíces y tubérculos
0211000	a) patatas
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales
0212010	Mandioca
0212020	Batatas y boniatos
0212030	Ñames
0212040	Arrurruces
0212990	Los demás (2)
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera
0213010	Remolachas
0213020	Zanahorias
0213030	Apionabos
0213040	Rábanos rusticanos
0213050	Aguaturmas
0213060	Chirivías
0213070	Perejil (raíz)
0213080	Rábanos
0213090	Salsifies
0213100	Colinabos
0213110	Nabos

0213990	Los demás (2)
0220000	Bulbos
0220010	Ajos
0220020	Cebollas
0220030	Chalotes
0220040	Cebolletas y cebollinos
0220990	Los demás (2)
0230000	Frutos y pepónides
0231000	a) solanáceas y malváceas
0231010	Tomates
0231020	Pimientos
0231030	Berenjenas
0231040	Okras, quimbombós
0231990	Las demás (2)
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible
0232010	Pepinos
0232020	Pepinillos
0232030	Calabacines
0232990	Las demás (2)
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible
0233010	Melones
0233020	Calabazas
0233030	Sandías
0233990	Las demás (2)
0234000	d) maíz dulce
0239000	e) otros frutos y pepónides
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)
0241000	a) inflorescencias
0241010	Brécoles
0241020	Coliflores
0241990	Las demás (2)
0242000	b) cogollos
0242010	Coles de Bruselas
0242020	Repollos
0242990	Los demás (2)
0243000	c) hojas
0243010	Col china
0243020	Berza
0243990	Las demás (2)
0244000	d) colirrábanos

0250000 Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles

0251000 a) lechuga y otras ensaladas

0251010 Canónigos

0251020 Lechugas

0251030 Escarolas

0251040 Mastuerzos y otros brotes

0251050 Barbareas

0251060 Rúcula o ruqueta

0251070 Mostaza china

0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*)

0251990 Las demás (2)

0252000 b) espinacas y hojas similares

0252010 Espinacas

0252020 Verdolagas

0252030 Acelgas

0252990 Las demás (2)

0253000 c) hojas de vid y especies similares

0254000 d) berros de agua

0255000 e) endivias

0256000 f) hierbas aromáticas y flores comestibles

0256010 Perifollo

0256020 Cebolletas

0256030 Hojas de apio

0256040 Perejil

0256050 Salvia real

0256060 Romero

0256070 Tomillo

0256080 Albahaca y flores comestibles

0256090 Hojas de laurel

0256100 Estragón

0256990 Las demás (2)

0260000 Leguminosas

0260010 Judías (con vaina)

0260020 Judías (sin vaina)

0260030 Guisantes (con vaina)

0260040 Guisantes (sin vaina)

0260050 Lentejas

0260990 Las demás (2)

0270000 Tallos

0270010 Espárragos

0270020 Cardos

0270030	Apio
0270040	Hinojo
0270050	Alcachofas
0270060	Puerros
0270070	Ruibarbos
0270080	Brotos de bambú
0270090	Palmitos
0270990	Los demás (2)
0280000	Setas, musgos y líquenes
0280010	Setas cultivadas
0280020	Setas silvestres
0280990	Musgos y líquenes
0290000	Algas y organismos procariotas
0300000	LEGUMINOSAS SECAS
0300010	Judías
0300020	Lentejas
0300030	Guisantes
0300040	Altramuces
0300990	Los demás (2)
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS
0401000	Semillas oleaginosas
0401010	Semillas de lino
0401020	Cacahuetes
0401030	Semillas de amapola (adormidera)
0401040	Semillas de sésamo
0401050	Semillas de girasol
0401060	Semillas de colza
0401070	Habas de soja
0401080	Semillas de mostaza
0401090	Semillas de algodón
0401100	Semillas de calabaza
0401110	Semillas de cártamo
0401120	Semillas de borraja
0401130	Semillas de camelina
0401140	Semillas de cáñamo
0401150	Semillas de ricino
0401990	Las demás (2)
0402000	Frutos oleaginosos
0402010	Aceitunas para aceite
0402020	Almendras de palma
0402030	Frutos de palma

0402040	Miraguano
0402990	Los demás (2)
0500000	CEREALES
0500010	Cebada
0500020	Alforfón y otros seudocereales
0500030	Maíz
0500040	Mijo
0500050	Avena
0500060	Arroz
0500070	Centeno
0500080	Sorgo
0500090	Trigo
0500990	Los demás (2)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS
0610000	Té
0620000	Granos de café
0630000	Infusiones
0631000	a) de flores
0631010	Manzanilla
0631020	Flor de hibisco
0631030	Rosas
0631040	Jazmín
0631050	Tila
0631990	Las demás (2)
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas
0632010	Fresas
0632020	Rooibos
0632030	Yerba mate
0632990	Las demás (2)
0633000	c) de raíces
0633010	Valeriana
0633020	Ginseng
0633990	Las demás (2)
0639000	d) de las demás partes de la planta
0640000	Cacao en grano
0650000	Algarrobas
0700000	LÚPULO
0800000	ESPECIAS
0810000	Especias de semillas
0810010	Anís

0810020	Comino salvaje
0810030	Apio
0810040	Cilantro
0810050	Comino
0810060	Eneldo
0810070	Hinojo
0810080	Fenogreco
0810090	Nuez moscada
0810990	Las demás (2)
0820000	Especias de frutos
0820010	Pimienta de Jamaica
0820020	Pimienta de Sichuan
0820030	Alcaravea
0820040	Cardamomo
0820050	Bayas de enebro
0820060	Pimienta (negra, verde y blanca)
0820070	Vainilla
0820080	Tamarindos
0820990	Las demás (2)
0830000	Especias de corteza
0830010	Canela
0830990	Las demás (2)
0840000	Especias de raíces y rizomas
0840010	Regaliz
0840030	Cúrcuma
0840990	Las demás (2)
0850000	Especias de yemas
0850010	Clavo
0850020	Alcaparras
0850990	Las demás (2)
0860000	Especias del estigma de las flores
0860010	Azafrán
0860990	Las demás (2)
0870000	Especias de arilo
0870010	Macis
0870990	Las demás (2)
0900000	PLANTAS AZUCARERAS
0900010	Raíces de remolacha azucarera
0900020	Cañas de azúcar
0900030	Raíces de achicoria
0900990	Las demás (2)

1000000 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES**1010000 Partes de****1011000 a) porcino****1011010 Músculo****1011020 Tejido graso****1011030 Hígado****1011040 Riñón****1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)****1011990 Las demás (2)****1012000 b) bovino****1012010 Músculo****1012020 Tejido graso****1012030 Hígado****1012040 Riñón****1012050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)****1012990 Las demás (2)****1013000 c) ovino****1013010 Músculo****1013020 Tejido graso****1013030 Hígado****1013040 Riñón****1013050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)****1013990 Las demás (2)****1014000 d) caprino****1014010 Músculo****1014020 Tejido graso****1014030 Hígado****1014040 Riñón****1014050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)****1014990 Las demás (2)****1015000 e) equino****1015010 Músculo****1015020 Tejido graso****1015030 Hígado****1015040 Riñón****1015050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)****1015990 Las demás (2)****1016000 f) aves de corral****1016010 Músculo****1016020 Tejido graso****1016030 Hígado**

1016040	Riñón
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1016990	Las demás (2)
1017000	g) otros animales de granja terrestres
1017010	Músculo
1017020	Tejido graso
1017030	Hígado
1017040	Riñón
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1017990	Las demás (2)
1020000	Leche
1020010	de vaca
1020020	de oveja
1020030	de cabra
1020040	de yegua
1020990	Las demás (2)
1030000	Huevos de ave
1030010	de gallina
1030020	de pato
1030030	de ganso
1030040	de codorniz
1030990	Los demás (2)
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)
1050000	Anfibios y reptiles
1060000	Invertebrados terrestres
1070000	Vertebrados terrestres silvestres

Nicotina

Las pruebas científicas no son concluyentes para demostrar que la nicotina está presente de forma natural en el cultivo en cuestión ni para aclarar su mecanismo de formación. LMR temporal válido hasta el 22 de febrero de 2026. Después de esa fecha, el LMR será de 0,4 mg/kg mientras no sea modificado por un Reglamento a la luz de nueva información proporcionada, a más tardar, el 30 de junio de 2025.

0610000 Té

Las pruebas científicas no son concluyentes para demostrar que la nicotina está presente de forma natural en el cultivo en cuestión ni para aclarar su mecanismo de formación. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta, a más tardar, el 22 de febrero de 2030, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0154050	Escaramujos
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles
0256010	Perifollo
0256020	Cebolletas
0256030	Hojas de apio
0256040	Perejil
0256050	Salvia real

0256060	Romero
0256070	Tomillo
0256080	Albahaca y flores comestibles
0256090	Hojas de laurel
0256100	Estragón
0256990	Las demás (2)
0630000	Infusiones
0631000	a) de flores
0631010	Manzanilla
0631020	Flor de hibisco
0631030	Rosas
0631040	Jazmín
0631050	Tila
0631990	Las demás (2)
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas
0632010	Fresas
0632020	Rooibos
0632030	Yerba mate
0632990	Las demás (2)
0633000	c) de raíces
0633010	Valeriana
0633020	Ginseng
0633990	Las demás (2)
0639000	d) de las demás partes de la planta
0800000	ESPECIAS
0810000	Especias de semillas
0810010	Anís
0810020	Comino salvaje
0810030	Apio
0810040	Cilantro
0810050	Comino
0810060	Eneldo
0810070	Hinojo
0810080	Fenogreco
0810090	Nuez moscada
0810990	Las demás (2)
0820000	Especias de frutos
0820010	Pimienta de Jamaica
0820020	Pimienta de Sichuan
0820030	Alcaravea
0820040	Cardamomo

0820050	Bayas de enebro
0820060	Pimienta (negra, verde y blanca)
0820070	Vainilla
0820080	Tamarindos
0820990	Las demás (2)
0830000	Especias de corteza
0830010	Canela
0830990	Las demás (2)
0840000	Especias de raíces y rizomas
0840010	Regaliz
0840030	Cúrcuma
0840990	Las demás (2)
0850000	Especias de yemas
0850010	Clavo
0850020	Alcaparras
0850990	Las demás (2)
0860000	Especias del estigma de las flores
0860010	Azafrán
0860990	Las demás (2)
0870000	Especias de arilo
0870010	Macis
0870990	Las demás (2)

Los siguientes LMR se aplican a las setas silvestres secas: 2,3 mg/kg en los boletos; 1,2 mg/kg en las setas silvestres secas distintas de los boletos. Los datos de seguimiento recientes muestran la presencia de residuos de nicotina en los boletos secos y en las setas silvestres secas distintas de los boletos. Las pruebas científicas no son concluyentes para demostrar que la nicotina está presente de forma natural en el cultivo en cuestión ni para aclarar su mecanismo de formación. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta, a más tardar, el 25 de julio de 2029, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0280020 Setas silvestres».

b) en la parte B, la columna correspondiente al profenofós se sustituye por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código n.º	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(a)	Profenofós (L)
(1)	(2)	(3)
0130040	Nísperos	0,01 (*)
0130050	Nísperos del Japón	0,01 (*)
0154050	Escaramujos	0,01 (*)
0154060	Moras (blancas y negras)	0,01 (*)
0154070	Acerolas	0,01 (*)
0154080	Bayas de saúco	0,01 (*)
0161050	Carambolas	0,01 (*)
0161060	Caquis o palosantos	0,01 (*)
0161070	Yambolanas	0,01 (*)
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	0,01 (*)
0162050	Caimitos	0,01 (*)
0162060	Caquis de Virginia	0,01 (*)
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)
0163070	Guayabas	0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)
0163100	Duriones	0,01 (*)
0163110	Guanábanas	0,01 (*)
0212040	Arrurruces	0,01 (*)
0251050	Barbareas	0,01 (*)
0251070	Mostaza china	0,01 (*)
0252020	Verdolagas	0,01 (*)
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)
0256050	Salvia real	0,03 (+)
0256060	Romero	0,03 (+)
0256070	Tomillo	0,03 (+)
0256080	Albahaca y flores comestibles	0,03 (+)
0256090	Hojas de laurel	0,03 (+)
0256100	Estragón	0,03 (+)

(1)	(2)	(3)
0270080	Brotes de bambú	0,01 (*)
0270090	Palmitos	0,01 (*)
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo	0,02 (*)
0401120	Semillas de borraja	0,02 (*)
0401130	Semillas de camelina	0,02 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,02 (*)
0402020	Almendras de palma	0,02 (*)
0402030	Frutos de palma	0,02 (*)
0402040	Miraguano	0,02 (*)
0620000	Granos de café	0,05 (*)
0630000	Infusiones	
0631000	a) de flores	
0631010	Manzanilla	0,05 (*)
0631020	Flor de hibisco	0,05 (*)
0631030	Rosas	0,1 (+)
0631040	Jazmín	0,05 (*)
0631050	Tila	0,05 (*)
0631990	Las demás (2)	0,05 (*)
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	0,05 (*)
0632010	Fresas	0,05 (*)
0632020	Rooibos	0,05 (*)
0632030	Yerba mate	0,05 (*)
0632990	Las demás (2)	0,05 (*)
0633000	c) de raíces	0,05 (*)
0633010	Valeriana	0,05 (*)
0633020	Ginseng	0,05 (*)
0633990	Las demás (2)	0,05 (*)
0639000	d) de las demás partes de la planta	0,05 (*)
0640000	Cacao en grano	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)
0650000	Algarrobas	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	
0810010	Anís	0,05 (*)
0810020	Comino salvaje	0,05 (*)
0810030	Apio	0,05 (*)
0810040	Cilantro	0,1
0810050	Comino	5
0810060	Eneldo	0,05 (*)
0810070	Hinojo	0,1
0810080	Fenogreco	0,05 (*)
0810090	Nuez moscada	0,05 (*)
0810990	Las demás (2)	0,05 (*)
0820000	Especias de frutos	
0820010	Pimienta de Jamaica	0,07
0820020	Pimienta de Sichuan	0,07
0820030	Alcaravea	0,07
0820040	Cardamomo	3
0820050	Bayas de enebro	0,07
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	0,07
0820070	Vainilla	0,07
0820080	Tamarindos	0,07
0820990	Las demás (2)	0,07
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)
0830010	Canela	0,05 (*)
0830990	Las demás (2)	0,05 (*)
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)
0850010	Clavo	0,05 (*)
0850020	Alcaparras	0,05 (*)
0850990	Las demás (2)	0,05 (*)
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	0,05 (*)
0860990	Las demás (2)	0,05 (*)
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	0,05 (*)
0870990	Las demás (2)	0,05 (*)
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	0,01 (*)
0900020	Cañas de azúcar	0,01 (*)
0900030	Raíces de achicoria	0,01 (*)
0900990	Las demás (2)	0,01 (*)
1015000	e) equino	0,05
1015010	Músculo	0,05
1015020	Tejido graso	0,05
1015030	Hígado	0,05
1015040	Riñón	0,05
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	0,05
1015990	Las demás (2)	0,05
1017000	g) otros animales de granja terrestres	0,05
1017010	Músculo	0,05
1017020	Tejido graso	0,05
1017030	Hígado	0,05
1017040	Riñón	0,05
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	0,05

(1)	(2)	(3)
1017990	Las demás (2)	0,05
1030020	de pato	0,02 (*)
1030030	de ganso	0,02 (*)
1030040	de codorniz	0,02 (*)
1030990	Las demás (2)	0,02 (*)
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^e) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Profenofós (L)

(L) Liposoluble

Los datos de seguimiento recientes muestran la presencia de residuos de profenofós en los pétalos de rosa. Es necesario disponer de datos de seguimiento adicionales para comparar la evolución de la presencia de profenofós en los pétalos de rosa. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta, a más tardar, el 25 de julio de 2029, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0631030 Rosas

Los datos de seguimiento recientes muestran que continúa la presencia de residuos de profenofós en hierbas aromáticas y flores comestibles. Es necesario disponer de datos de seguimiento adicionales para comparar la evolución de la presencia de profenofós en hierbas aromáticas y flores comestibles. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta, a más tardar, el 22 de febrero de 2030, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0256000 f) hierbas aromáticas y flores comestibles

0256010 Perifollo

0256020 Cebolletas

0256030 Hojas de apio

0256040 Perejil

0256050 Salvia real

0256060 Romero

0256070 Tomillo

0256080 Albahaca y flores comestibles

0256090 Hojas de laurel

0256100 Estragón

0256990 Las demás (2)

El siguiente LMR se aplica a las guindillas: 3 mg/kg

0231020 Pimientos».

3) En el anexo IV, se suprime la entrada correspondiente a silicato de sodio y aluminio.

4) En el anexo V, se añade la columna correspondiente a silicato de sodio y aluminio.

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código n.º	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(a)	Silicato de sodio y aluminio
(1)	(2)	(3)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)
0110000	Cítricos	
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limones	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás (2)	
0120000	Frutos de cáscara	
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás (2)	
0130000	Frutas de pepita	
0130010	Manzanas	

(1)	(2)	(3)
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás (2)	
0140000	Frutas de hueso	
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás (2)	
0150000	Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) uvas	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) fresas	
0153000	c) frutas de caña	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás (2)	
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0160000	Otras frutas	
0161000	a) de piel comestible	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás (2)	
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	c) grandes, de piel no comestible	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	0,01 (*)
0210000	Raíces y tubérculos	
0211000	a) patatas	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	
0220000	Bulbos	
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0230000	Frutos y pepónides	
0231000	a) solanáceas y malváceas	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás (2)	
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás (2)	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás (2)	
0234000	d) maíz dulce	
0239000	e) otros frutos y pepónides	
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	
0241000	a) inflorescencias	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás (2)	
0242000	b) cogollos	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás (2)	
0243000	c) hojas	
0243010	Col china	
0243020	Berza	

(1)	(2)	(3)
0243990	Las demás (2)	
0244000	d) colirrábanos	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	
0251990	Las demás (2)	
0252000	b) espinacas y hojas similares	
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás (2)	
0253000	c) hojas de vid y especies similares	
0254000	d) berros de agua	
0255000	e) endivias	
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	

(1)	(2)	(3)
0256100	Estragón	
0256990	Las demás (2)	
0260000	Leguminosas	
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás (2)	
0270000	Tallos	
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotes de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás (2)	
0280000	Setas, musgos y líquenes	
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semillas de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás (2)	
0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás (2)	
0500000	CEREALES	0,01 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	

(1)	(2)	(3)
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	
0500990	Los demás (2)	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,01 (*)
0610000	Té	
0620000	Granos de café	
0630000	Infusiones	
0631000	a) de flores	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás (2)	
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	
0633000	c) de raíces	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	
0639000	d) de las demás partes de la planta	
0640000	Cacao en grano	
0650000	Algarrobas	
0700000	LÚPULO	0,01 (*)
0800000	ESPECIAS	

(1)	(2)	(3)
0810000	Especias de semillas	0,01 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	
0820000	Especias de frutos	0,01 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás (2)	
0830000	Especias de corteza	0,01 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,01 (*)
0840020	Jengibre (10)	0,01 (*)
0840030	Cúrcuma	
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0850000	Especias de yemas	0,01 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	Especias del estigma de las flores	0,01 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	Especias de arilo	0,01 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás (2)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	0,01 (*)
1010000	Tejidos de	
1011000	a) porcino	
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Los demás (2)	
1012000	b) bovino	
1012010	Músculo	
1012020	Tejido graso	
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1012990	Los demás (2)	

(1)	(2)	(3)
1013000	c) ovino	
1013010	Músculo	
1013020	Tejido graso	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1013990	Los demás (2)	
1014000	d) caprino	
1014010	Músculo	
1014020	Tejido graso	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1014990	Los demás (2)	
1015000	e) equino	
1015010	Músculo	
1015020	Tejido graso	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1015990	Los demás (2)	
1016000	f) aves de corral	
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás (2)	
1017000	g) otros animales de granja terrestres	
1017010	Músculo	

(1)	(2)	(3)
1017020	Tejido graso	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1017990	Los demás (2)	
1020000	Leche	
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás (2)	
1030000	Huevos de ave	
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	
1050000	Anfibios y reptiles	
1060000	Invertebrados terrestres	
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)	
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)	
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)	

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^a) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.»